

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO

*Que los ríos y las fuentes se llenen de agua, y que
la esperanza renazca en los corazones de aquellos
que dependen de la agricultura para subsistir.*

(Oración a San Isidro Labrador)

Señor/a Juez/a:

La Asociación Trabajadores del Estado – ATE -, entidad sindical de primer grado con Personería Gremial N° 2, con domicilio real en Av. Belgrano 2527 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por su secretario general Rodolfo A. Aguiar, quien acredita tal condición con copia del acta de certificación de autoridades; **La Cooperativa de Trabajo Trasulag Limitada**, CUIT 33-71855051-9, con domicilio en Calle 1608 N° 641 de la ciudad de Ingeniero Allan, Partido de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires representada en este acto por su Presidenta Nélide Victoria Díaz, DNI 11.158.660, quien acredita tal condición con copia de acta del consejo de administración con la designación respectiva; la **Asociación Manuel Ugarte Para el Desarrollo Económico y Social**, CUIT 30-70976185-0, Av. Néstor Kirchner 21998, Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, representada por su Presidente Santiago Hernández, DNI 23.927.773, quien acredita tal condición con copia del acta de asamblea de socios donde consta la elección respectiva; la **Asociación del Personal del Instituto de Tecnología Agropecuaria (APINTA)**, CUIT 30-55756279-2, con domicilio en Malabia 2157, CABA, representada por su Secretario General, Paulo Alejandro García, DNI 20.593.344, quien acredita tal condición con copia de acta de asunción del Secretariado Nacional; **La Federación de Organizaciones Nucleadas en la Agricultura Familiar (FONAF)**, CUIT 30-71242147-5, con domicilio en Maipú 645, CABA, representada en este acto por su Presidente, Ricardo Sirotiuk, DNI 20.115.365, quien acredita tal condición con copia de acta de asamblea de socios con la elección respectiva; la **Fundación Servicio de Paz y Justicia**, CUIT 30-65023561-0, con domicilio en Piedras730, CABA, representada por su Presidenta Ana Almada, DNI 17.144.166, quien acredita tal condición como copia de acta de Consejo de Administración con la designación respectiva; y **Luis María Escalada**, DNI 10.678.202, con domicilio en

Chayter 460, Alte. Brow, Bs, As., como Productor Porcino de Almirante Brown, por derecho propio; todos con el patrocinio letrado de los **Dres. Matías Cremonte (Matrícula Federal T°609 F°490 C.F.A.L.P)** y **Mariana Laura Amartino (Matrícula Federa T° 609 F° 489 C.F.A.L.P)** todos constituyendo domicilio electrónico en CUIT 27-27242269-4 y CUIT 20-23546304-1, y domicilio procesal en Rodríguez Peña 2265, Villa Lynch, Partido de San Marín, Provincia de Buenos Aires, ante Ud. nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que venimos por este acto a interponer acción de amparo artículo 43 CN y Ley 16.986 contra el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), con domicilio en Av. Rivadavia 1439 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto su Consejo Directivo dictó la Resolución 27/2026 (RESOL-2026-27-APN-CD#INTA) que suprime la Estación Experimental Agropecuaria del Área Metropolitana de Buenos Aires (EEA AMBA) y sus 9 agencias de extensión dependientes. Pedimos se declare la nulidad de la resolución por su irrazonabilidad al carecer de fundamentación, invocar derecho inexistente, venir contra sus propios actos, alzarse contra la legislación vigente y violar derechos y garantías establecidos en los tratados internacionales. Solicita medida cautelar de no innovar respecto a la aplicación de la resolución en crisis de constitucionalidad.

II. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

Los agricultores familiares a través de nuestra actividad, producimos el 70% de los alimentos que se consumen en Argentina, y generamos el 54% de su empleo rural. En el cordón hortícola y de granjerías del Área Metropolitana de Buenos Aires, repentinamente hemos sido privados del derecho al acceso a la tecnología aplicada a nuestra actividad. Acceso del que veníamos gozando en la zona desde hacía 15 años. Tal regresión se concreta con una resolución del Consejo Directivo del INTA que suprime la Estación Experimental del AMBA y sus nueve agencias de extensión. Ese acto administrativo es inmotivado, se basa en derecho inexistente, contradice la línea de políticas que el organismo venía desarrollando consensuada y participativamente con nosotros desde hace dos décadas, desvía poder porque lo que busca realizar es un

negocio inmobiliario, incumple con mandas legales de mayor jerarquía, y se alza contra principios constitucionales y garantías convencionales establecidas en protección del derecho a la alimentación, al trabajo y al acceso al conocimiento.

La resolución en crisis del INTA, al tiempo que hace zozobrar el derecho a la estabilidad y carrera administrativa de los técnicos especializados en agricultura familiar, a nosotros no nos ofrece alternativas o medios adecuados para compensar o sustituir el derecho conculcado, por lo que se solicita sea declarada nula y se restablezca el derecho interrumpido.

III. CONTENIDO

I. OBJETO	2
II. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN	2
III. CONTENIDO	3
IV. ADMISIBILIDAD.....	4
1. Lesión de un derecho con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.	5
2. Inexistencia de otro medio administrativo o judicial.	6
3. Plazo.....	8
4. Existencia de caso.....	9
5. Legitimación activa.	10
5.1. Ad causam.	10
5.2. Ad processum.	11
6. Legitimación pasiva.	11
V. COMPETENCIA	11
VI. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA.....	13
1. El INTA, la matriz de la formación de sus políticas y la agricultura familiar.	13
2. La Estación Experimental AMBA	15

3.	Control de legalidad de la resolución de supresión de la EEA AMBA.....	19
3.1.	Incumple la Ley de Procedimientos Administrativos.....	19
3.2.	Incumple la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación.....	31
3.3.	Incumple la Ley de Agricultura Familiar.....	32
4.	Control de constitucionalidad.....	33
5.	Control de convencionalidad.....	37
5.1.	Incumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	38
5.2.	Incumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos.....	48
VII.	SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR.....	50
1.	Verosimilitud en el Derecho.....	53
2.	Peligro en la demora.....	56
3.	Ofrece caución juratoria.....	58
4.	Precedentes jurisprudenciales similares.....	59
5.	Prueba de la cautelar.....	61
VIII.	CONCLUSIO IURIS.....	62
IX.	PRUEBA.....	64
X.	CASO FEDERAL.....	66
XI.	PETITORIO.....	66

IV. ADMISIBILIDAD

Sostiene Ariel Tancredi que:

La reforma de 1994, a través del art. 43, ha permitido que el amparo pueda defender con mayor vigor los derechos fundamentales. En mi opinión personal considero que el artículo 43 de la constitución ha implicado una derogación de las normas de la ley 16.986 que se oponen

a su ideología de protección de la libertad individual, aun cuando no estén expresamente derogadas¹.

Siguiendo al autor citado, la reforma de 1994 elimina la exigencia de agotar la vía administrativa, amplía el ámbito de protección ya que puede interponerse el amparo para salvaguardar derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, el Juez puede declarar la inconstitucionalidad de una norma en que se funde el acto u omisión lesiva (eliminando la restricción del artículo 2 inciso D de la ley 16.986), se permite interponer acción de amparo contra cualquier forma de discriminación y se reconoce la legitimación del afectado y a las asociaciones que propendan a esos fines². No obstante esta ampliación de la admisibilidad del amparo consagrada en la Carta Magna, habremos de seguir la estructura de la 16.986 para fundamentar porque resulta admisible la presente acción.

1. Lesión de un derecho con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta.

En lo que hace al artículo 1 de la 16.986, este amparo resulta admisible por ser la Resolución 27/2026 un acto de la autoridad pública que, de forma actual, lesiona con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos consagrados por convencionalidad, en los artículos 2 (progresividad de los derechos), 11 (alimentación y mejora a través del uso y apropiación de la tecnología) y el 15 (goce difundido del progreso tecnológico) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros.

De igual manera con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta agravia a los derechos consagrados en la Constitución Nacional, a saber los contenidos en los artículos 14 (saber y aprender); 16 (igualdad ante la ley); 75 inciso 18 (proveer a la prosperidad, el progreso, la ilustración, y promoción de la industria); 75 inciso 19 (impulsar al desarrollo humano, progreso económico, productividad, generación de empleo, formación profesional de los trabajadores, **la investigación y el desarrollo científico tecnológico, su difusión y aprovechamiento para el crecimiento armónico**

¹ TANCREDI, A, (2003), El amparo y la reforma constitucional de 1994, disponible en https://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc030034-tancredi-amparo_reforma_constitucional_1994.htm , consultado el 18/3/2026.

² *Ibidem*.

de la Nación y la promoción de políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo) y 125 (promover el progreso económico, desarrollo humano, la generación de empleo, la educación **la ciencia y el conocimiento**).

Lesiona arbitrariamente e irrazonablemente al artículo 1 y 25 de la ley 27.118 (derecho a la priorización por parte del INTA de la agricultura familiar), los artículos 1 y 7 de la ley 19.549 (derecho a ser oído, a una resolución motivada y a que la misma se base en el normas aplicables) y los artículos 2 y 5 de la ley 25.467 (garantizar la igualdad de oportunidades y generar las condiciones para la apropiación del conocimiento científico por parte de la comunidad)

2. Inexistencia de otro medio administrativo o judicial.

En cuanto a lo referido en el artículo 2 de la ley 16.986, no existen remedios administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía lesionados (artículo 23 inciso B apartados ii y iii de la ley 19.549). Respecto a otra vía judicial, dada la incidencia colectiva de los derechos afectados por la resolución en crisis, la numerosidad de los damnificados, el enraizamiento en el bloque de constitucionalidad de los principios lesionados y la perspectiva intergeneracional del daño a evitarse, es el amparo la vía adecuada. Ha dicho la CSJN:

La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo; en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, valuada en términos de celeridad, profundidad y definitividad de la respuesta³

En tanto Osvaldo Gozaini entiende que

La función social que de los jueces se espera, impuesta como deber de protección en el CCyCN, buscan las soluciones que se avengan con la urgencia que suponen los derechos en juego, a cuyo fin es razonable evitar el rigor de las formas cuya aplicación pueda conducir a la

³ Fallos: 342:2125

*frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si el actor tuviese que aguardar el inicio de un nuevo proceso*⁴

Tratándose en este caso de una interrupción abrupta de un servicio de asistencia técnica al cinturón hortícola del AMBA, cada día de demora cristaliza la irreversibilidad del daño provocado⁵. La Resolución 27/2026 pone fin intempestivo a 15 años de investigación aplicada⁶

Cualquier otro medio judicial ordinario que tenga similar aptitud para resolver la crisis de constitucionalidad desplazaría la vía del amparo, si equiparase la prontitud procesal de ésta⁷. Ese medio eficaz alternativo hoy no existe. Y aun cuando fuere discutible su existencia, es apodíctico que ningún otro tiene la eficiencia del amparo. A la lesividad de una acción ejecutiva brutal y veloz, no debería prescribirse un remedio judicial enmarañado y lento, sin que esto trastocase en los hechos el equilibrio de los poderes.

Ha dicho la CSJN:

*Si se halla en juego la subsistencia de un derecho social, de principal rango y reconocimiento, tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales incorporados con esa jerarquía, en el art. 75, inc. 22, y ante la interposición del mecanismo también consagrado constitucionalmente en el art. 43 con el objeto de garantizar de un modo expedito y eficaz su plena vigencia y protección, procede exigir de los órganos judiciales una interpretación extensiva y no restrictiva sobre su procedencia a fin de no tornar utópica su aplicación.*⁸(Resaltados nuestros)

Todo rigorismo procesal tornará ilusoria la garantía constitucional del 43 CN. **Lo que se busca en estos autos es la restitución y reparación de un derecho que estaba**

⁴ GOZAINI, O, (2024), El juicio de amparo, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, Pág 224

⁵ TN CAMPO, (2026), Cerraron la Experimental AMBA del INTA y **se interrumpe la asistencia en el cinturón hortícola**, <https://tn.com.ar/campo/2026/03/02/cerraron-la-experimental-amba-del-inta-y-se-interrumpe-la-asistencia-en-el-cinturon-horticola/>, 2 de marzo, consultado el 16/3/2026.

⁶ RESINO, E, (2026) Ituzaingó: productores alzan la voz tras el cierre definitivo del INTA-AMBA, <https://laciudadweb.com.ar/ituzaingo-productores-alzan-la-voz-tras-el-cierre-definitivo-del-inta-amba/> 11 de marzo, consultado el 16/3/2026

⁷ GOZAINI, O, (2024), op. cit, Pág. 230.

⁸ Fallos: 325:3380

en ejercicio pro que fue efectivamente conculcado, no una declaración de certeza acerca de la existencia o no del mismo. Esto marca como idónea la vía del amparo⁹.

En lo que hace a la inhabilidad del amparo para declarar la inconstitucionalidad de una norma, esto ha sido removido por la reforma constitucional ya que, el 43 CN, señala taxativamente que *el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva*.

3. Plazo.

En lo atinente al plazo (inciso E artículo 2 ley 16.986), el 27/2026 está cercenando derechos reconocidos por el bloque de constitucionalidad no solo el día de su dictado, sino que lo hace continuamente todos los días desde el momento de su dictado. La ilegalidad se sigue ejecutando al tiempo que VS lee esta presentación.

Gozaini citando a Belluscio, aborda la doctrina de la ilegalidad continuada, donde el ministro de la Corte señaló que incluso antes de la reforma de 1994, ni el inciso D *in fine* ni el inciso 2 del artículo 2 de la ley 16.986 constituyen impedimento para la tarea del Juez de estudiar la concordancia del acto impugnado con la CN. Sobre todo, entendiendo que con la acción no se cuestiona un acto del pasado, sino una ilegalidad continuada originada antes de acudir a la Justicia, pero mantenida al tiempo de promover la acción y proyectable al futuro¹⁰. La CSJN se ha expedido en el mismo sentido en Video Club Dreams c/ INCA s/ Amparo¹¹ y Tejera Valeria c/ ANSES s/ varios¹².

Para los damnificados integrantes de un colectivo titular de derechos subjetivos y *supra* individuales a la vez, agraviados por un acto que los daña de manera tanto directa como difusamente, conectados por un interés legítimo común pero esparcidos en una superficie de 13.285 Km² habitada por 16 millones de personas repartidas en 24 distritos¹³, un plazo perentorio de 15 días para ejercer la acción en resguardo de sus

⁹ SAGÜÉS, N, (2017), Derecho Procesal Constitucional, T. III, pág. 101

¹⁰ GOZAINI, *op. cit.*, pág. 281.

¹¹ Fallos: 318: 1154

¹² Fallos:341:274

¹³ OBSERVATORIO METROPOLITANO, (2024), Qué es el AMBA y qué zonas de Buenos Aires abarca, 11 de Abril, disponible en <https://observatorioamba.org/noticias-y-agenda/noticia/que-es-el-amba-y-que-zonas-de-buenos-aires>

derechos constitucionales deviene en irracional. Es irrazonable. De allí que la CSJN ha marcado que:

El plazo de caducidad contemplado en el artículo 2°, inciso e, de la ley 16.986 no puede constituir un impedimento insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada¹⁴

Lo reseñado lo fue de manera exhaustiva tal vez. Pero si esta vía del amparo es rechazada, haría que nos quedemos sin remedio constitucional frente a la agresión a los derechos de alimentación y acceso a la tecnología que, entendemos esta acción es admisible

4. Existencia de caso.

Caso refiere a un conflicto entre dos o más partes en pugna que, ante la falta de un acuerdo que se ajuste a la legalidad, debe en consecuencia ventilarse por ante la autoridad judicial. Autoridad judicial que resolverá la cuestión de manera razonablemente fundada, con carácter obligatorio para las partes.

Son casos judiciales aquellos en los que se pretende, de modo efectivo, la determinación del derecho debatido entre partes adversas, que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante¹⁵.

La sentencia Halabi¹⁶ de la CSJN estableció que la existencia de un caso es imprescindible para que prospere la acción de amparo. Lorenzetti distingue, para acciones de alcance colectivo como la que perseguimos, tres situaciones. En la tercera:

El caso puede referirse a una afectación actual o la amenaza afectación de un bien...¹⁷

[abarca#:~:text=Se%20trata%20de%20una%20megaciudad,la%20continuidad%20urbana%20\(Ca%C3%B1uelas\)](#) , consultado el 6/4/2026

¹⁴ Fallos: 342:1203

¹⁵ Fallos: 317:335

¹⁶ Fallos: 332: 111

¹⁷ LORENZETTI, R, (2017), Justicia Colectiva, Santa Fe, RubinzalCulzoni, Pág. 170.

La existencia de caso en estos autos es ostensible. El colectivo de productores de la agricultura familiar del AMBA ha sido privado de manera unilateral, arbitraria, inconsulta y antijurídica de los servicios de asistencia técnica que el INTA venía prestando (y el colectivo venía recibiendo) desde el año 2009 conforme a la ley, la Constitución y los Tratados Internacionales. La controversia entre las partes radica en que una de ellas, el INTA, disuelve (contrariando sus propios actos, a la norma y al bloque de constitucionalidad) una prestación que tiene la obligación de brindar. Y la otra parte, el colectivo de productores de la agricultura familiar y los mismos trabajadores y trabajadoras del INTA (afectados en su estabilidad y carrera administrativa), pretenden que el organismo público de investigación esté a derecho y restituya esas prestaciones suprimidas.

5. Legitimación activa.

5.1. Ad causam.

Nuestra legitimación basada en el derecho sustantivo se encuadra en que, al ser cerrada la EEA AMBA y sus agencias de extensión, se nos interrumpe intempestivamente un servicio de asistencia técnica que recibimos, sin hacernos una consulta, sin análisis de alternativas, sin ni haber tomado medidas razonables para mantener o compensar el servicio. En el caso de los trabajadores de INTA, se nos afecta el derecho a la carrera administrativa y además, quedamos en disponibilidad al borde del despido (artículos 8 y 11 de la ley 25.164). En ningún caso hubo un adecuado examen de proporcionalidad de la medida abrupta del cierre. Con lo que se nos lesiona, como individuos y organizaciones del territorio, los derechos consagrados por los artículos 6 inciso 2 (a trabajar incorporando la formación técnica) 11 inciso 2 apartado “a” (mejorar la producción y distribución de alimentos usando conocimientos técnicos y científicos, a perfeccionar los regímenes agrarios para la utilización más eficaz de las riquezas naturales) del PIDESC; del 75 inciso 19 de la CN (promoción del desarrollo humano con justicia social, de la productividad equilibrando el crecimiento desigual) entre muchos otros mencionados en esta presentación.

5.2. Ad processum.

El acceso a la tecnología es un bien colectivo reconocido en los instrumentos enunciados *supra* que, como individuos afectados y organizaciones civiles, al tratarse de un derecho de incidencia colectiva, tenemos legitimación para reclamarlo, atento a lo establecido por el artículo 43 párrafo segundo de la CN. Equivalente legitimación tienen las organizaciones sindicales en accionar en defensa de sus afiliados que ven truncado el derecho a la carrera administrativa por la Resolución en crisis.

6. Legitimación pasiva.

La resolución en crisis emana del Consejo Directivo del INTA, que es su órgano de conducción político, administrativo y legal por el artículo 7 inciso H del decreto - ley de creación del INTA, la 21.680. El INTA es una entidad autárquica por el artículo 1 con plena capacidad de comparecer a juicio por el artículo 15, siempre de la misma ley.

V. COMPETENCIA

Vuestra Señoría resulta competente por conexidad instrumental, territorio y ser la presente una cuestión de orden federal.

La conexidad instrumental

...obedece a razones de conveniencia, de tal modo que se facilita el trámite de la nueva relación procesal en razón del conocimiento que tuvo el primer juez de todas las circunstancias que rodean el pleito. Se busca así, más que la proximidad del material probatorio que se solucionaría con la remisión del expediente ad effectum videndi et probandi, la persistencia de la unidad de criterio en la solución de cuestiones evidentemente vinculadas.¹⁸

El antecedente de la reciente acción de amparo interpuesta por APINTA y ATE contra los artículos 59 al 69 del decreto delegado 462/2025 (Causa FSM 33664/2025)

¹⁸ Tribunal: Cámara 5a Civil y Comercial, Córdoba Vocales Zalazar – Ferrer – González Zamar Autos: “Maldonado, Franco Mariano c/ Bracamonte, Andrea Viviana y Otro – Ordinario -Simulación Trám. Oral - Expte. No 12285926” Sentencia No : Auto No2: 15/12/2023 Sem. Jur.:2453 30/05/2024 Cuadernillo: 18 Tomo 129 Año 2024 – A Página: 831.

se trató de una acción articulada en defensa de los derechos de clase de los trabajadores de INTA (estabilidad, carrera administrativa). Ahora, esos mismos derechos homogéneos se encuentran nuevamente amenazados por la resolución 27/2026. Pero en este caso, integrados con los derechos difusos (acceso a la alimentación, la ciencia y la tecnología) de múltiples sujetos de la agricultura familiar del cordón hortícola del AMBA.

Hoy todos, los gremios y los productores, en un litis consorcio voluntario y activo que ejerce la acción en protección de derechos difusos y también de clase de un grupo mayor, interponen esta acción de amparo contra la Resolución 27/2026. Tal Resolución es un acto administrativo distinto del 462/2025. Sin embargo, en los considerandos del 27/2026, se invoca **como pretense fundamento al 462/2025, aun cuando éste ya está abrogado**. Hay identidad formal. En lo sustancial, hay coincidencia de objeto entre el 462/2025 y la 27/2026. Ambos instrumentos de la administración pretenden el desguace organizativo del INTA para eliminar sus servicios, despedir empleados y rematar los inmuebles del Instituto. En otras palabras, **lo que la Administración no pudo antes hacer con el 462/2025, al presente cambia de modelo de motosierra y lo quiere hacer con el 27/2026**

Al entender en la causa 33664/2025, V.S. tiene cabal conocimiento de la temática por haber intervenido en cuestión análoga. Lo que garantiza la unidad de criterio. Necesidad que se potencia ante la urgencia propia de una acción de amparo.

En lo que hace a la competencia territorial, donde tiene efecto el acto administrativo impugnado (artículo 4, primer párrafo, ley 16.986) es en el epicentro constituido por la EEA AMBA suprimida, sita en el Municipio de Ituzaingó. De allí, a las nueve agencias de extensión que se pretenden cerrar, todas también en Provincia de Buenos Aires. Fuera del ejido de la Capital Federal. En el conurbano bonaerense.

La Justicia Federal resulta plenamente competente para entender en las presentes actuaciones. Se abordan puntos regidos en la Constitución como ser los artículos 14 bis, 16, 75 inciso 19. La controversia afecta la convencionalidad ínsita en el artículo 75 inciso 22, en especial al PIDESC y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Por otra parte, el INTA es una entidad federal que está regida por

una ley nacional dictada para todo el país. También entran en el conflicto ventilado el reclamo por el cumplimiento de leyes nacionales, como la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, la Ley de Agricultura Familiar y la Ley de Ciencia y Técnica. Todas del Congreso de la Nación.

Téngase en cuenta igualmente, que está en juego la tutela de derechos laborales colectivos y sindicales consagrados en normas de derecho del trabajo y normas constitucionales y convencionales, tales como son el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; la Ley de Asociaciones Sindicales (N° 23.551); la Ley de Contrato de Trabajo (N° 20.744); la Ley Marco de Empleo Público Nacional (N°25.164), la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo (N°24.185); y el Convenio Colectivo de Trabajo N°127/06 aplicable al personal del INTA, entidad autárquica descentralizado **en la órbita del Ministerio de Economía de la Nación.**

VI. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA

1. El INTA, la matriz de la formación de sus políticas y la agricultura familiar.

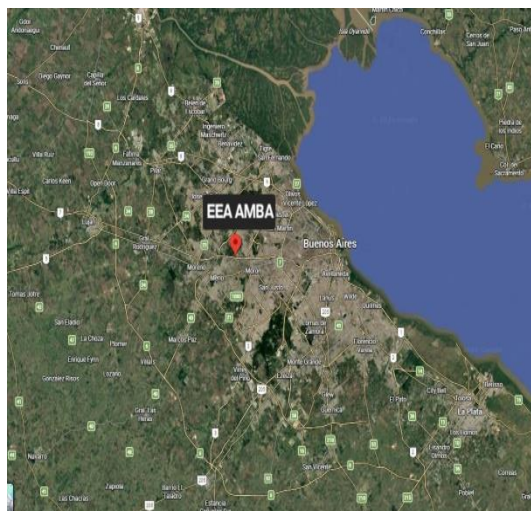
Por el decreto - ley 21.680 se crea el INTA como un órgano autárquico de la Nación y cuya misión según detalla su primer artículo es impulsar, vigorizar y coordinar el desarrollo de la investigación y extensión agropecuaria y acelerar con los beneficios de estas funciones fundamentales la tecnificación y el mejoramiento de la empresa agraria y de la vida rural. Téngase en cuenta que la agricultura familiar es la actividad que enrola a la mayor cantidad de productores agrícolas, la que más empleo genera y la que realiza el mayor aporte a los requisitos nutricionales de la población.

La agricultura familiar es una forma de organizar la producción agropecuaria, forestal, pesquera, pastoril y acuícola en la cual la administración y explotación están a cargo de una familia y dependen principalmente del trabajo de sus miembros, tanto mujeres como hombres. La familia y la explotación están relacionadas entre sí, evolucionan conjuntamente y combinan funciones económicas, ambientales, sociales y culturales. El término "agricultores familiares" incluye a los agricultores de montaña, los pescadores artesanales, los pastores y los habitantes de los bosques, y las explotaciones familiares

El INTA tiene presencia en las cinco ecorregiones de la Argentina (Noroeste, Noreste, Cuyo, Pampeana y Patagonia), a través de una estructura que comprende: una sede central, 15 centros regionales, 5 centros de investigación, 50 estaciones experimentales, 16 institutos, más de 300 Unidades de Extensión (ver mapa institucional).

Cada uno de estos centros regionales, de investigación, estaciones experimentales y unidades de extensión, **cuentan a su vez con sus propios cuerpos colegiados²¹ de conducción**, que le dictan sus políticas de ciencia y técnica para la zona que corresponda. Estos están integrados por **las universidades**, los gobiernos locales y **regionales y los productores agropecuarios del área**. En estos cuerpos, sí encontramos esa representación de la agricultura familiar. Agricultura familiar que está discriminada para integrar la cúpula del INTA. Esto es, su Consejo Directivo.

Toda esta gobernanza regional y local de centros, estaciones y agencias, participaron en la elaboración democrática, transversal del Plan Estratégico Institucional 2015-2030 que fija las políticas del INTA. Esto no solo ordena racionalmente el rumbo de la institución, sino que también da un marco de previsibilidad a los productores de los territorios, partícipes de la deliberación de sus políticas y usuarios de los servicios del INTA. Sujetos todos del derecho al acceso, elaboración y empleo de la tecnología y el conocimiento.



2. La Estación Experimental AMBA

La EEA AMBA, sita en Gdor. Guillermo Udaondo 1696, B1715 Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, **brinda servicios de investigación, asistencia técnica, capacitación y comercialización a los productores agropecuarios familiares** de toda el

²¹ Los Consejos Regionales, Los Consejos de Centro de Investigación, Los Consejos Asesores de Estación Experimental y los Consejos Asesores de Unidad de Extensión.

Área Metropolitana de Buenos Aires. Por sí, o a través de sus unidades de extensión en Ituzaingó, Luján, Marcos Paz, Moreno, La Plata, Avellaneda, San Vicente, San Martín y Escobar.

En el año 2006, **la matriz institucional del INTA- integrada por la Dirección Nacional, los Centros Regionales y de Investigación, las experimentales, las agencias de extensión, los Programas Nacionales y las Áreas Estratégicas del organismo definió como línea prioritaria de gestión a la agricultura urbana y periurbana.** A fines del 2007, el INTA empieza a evaluar la factibilidad de establecer una Estación Experimental en agricultura familiar urbana y periurbana para la región del AMBA. Dada la extensión y complejidad demográfica del área, se acondicionaron agencias de extensión alrededor de la Ciudad de Buenos Aires bajo la órbita de la nueva Estación Experimental en ciernes. **La primera en América Latina, en esa especialidad.** Todo este trabajo fue sustentado en investigaciones y una profusa literatura científica que se fue generando, con diagnósticos y planes estratégicos de intervención. La propuesta incluía constituirse en uno de los ejes del imprescindible re ordenamiento territorial de la zona más densamente poblada del país. Zona que creció desigual y desplanificadamente, por las circunstancias de un modelo de industrialización que se detuvo en su impulso a mediados de los años 70. Dejando un escenario de densidad poblacional con fragmentaciones territoriales socioeconómicas, conjugado con esa mega urbanización característica de los países de América Latina. De las ocho metrópolis latinoamericanas, la de la Región AMBA, con 16 millones de habitantes, es la tercera. Detrás del Gran México DF y el Gran Sao Paulo, aglomerados que superan los 22 millones de habitantes²²cada uno.

La EEA AMBA del INTA fue creada mediante la Resolución N° 062/09 del Consejo Directivo, formalizándose en 2010 como unidad de agricultura urbana y periurbana.

Barsky y Aboitiz consigan que

*...en 2010 se realiza el lanzamiento del INTA EEA AMBA.
Para ello, señala que **fue fundamental poner en valor el***

²² CEPAL, (2012), *Población, territorio y desarrollo sostenible*, Santiago de Chile. CEPAL, Pág.180.

trabajo que venían realizando distintos técnicos en los distintos territorios vinculándose con municipios, universidades, etc., cuyo anclaje, referenciación y articulación con los niveles locales permitió la generación de programas de territorio donde los ejes fundamentales son producción y comercialización, soberanía alimentaria y equidad social, contaminación ambiental y aportes al ordenamiento territorial²³.
(Resaltados nuestros)

Los consejos asesores (con preponderancia de productores miembros de la sociedad civil), tanto de la EEA AMBA, como de sus agencias de extensión, **evolucionaron rápidamente de, controladores sociales, a ser los protagonistas, planificadores y gestores del proceso.**

Gustavo Tito y Diego Taraborelli destacan:

*Desde 2013, los consejos locales empezaron a ser considerados como una pieza fundamental en la gestión del territorio. Con ese cambio de visión, la gobernanza comenzó a generar una nueva red de aliados en el territorio. **Se conformaron los consejos locales de las nueve agencias, en los que participaban alrededor de 20 personas en cada uno. La propuesta era la siguiente: Llamen a todo actor del territorio de la parte privada, como los pequeños productores, los huerteros, las organizaciones de productores y las universidades con sede local. Tiene que haber un representante de cada municipio y de los organismos nacionales a los que les interese participar en cada consejo local. La única condición era que los consejos estuvieran conformados en el 50% por personal del Estado (nacional, provincial y municipal) y en el restante 50% por organizaciones de la AFPU²⁴**(Resaltados y subrayados nuestros)*

²³ BARSKY, A. y ABOITIZ, P. (2012). Construyendo nueva institucionalidad en el INTA. La experiencia de creación de la agencia experimental AMBA (Área Metropolitana de Buenos Aires), especializada en agricultura periurbana. VII Jornadas de Sociología. San Miguel, Argentina.

²⁴ TARABORRELLI, G, et al (2023) "Alianzas en la construcción de los territorios, La Experiencia de la EEA AMBA entre 2013 y 2018" en Las Políticas Públicas desde los Organismos de Ciencia y Tecnología, Hurlingham, Teseo Press, Pág 466.

coordinación con los gobiernos municipales. Su supresión devendrá en la aniquilación del **capital social** tejido por años, ya que las relaciones de confianza se malograrán **al ver los productores como se ha ignorado con desdén sus contribuciones a la prospectiva, gestión y ordenamiento del trabajo. Al tiempo que se los abandona en el territorio, con lo que difícilmente vuelvan a creer en futuros intentos de integración y trabajo en equipo.**

La EEA AMBA ha instruido y entrenado por años a más de un centenar de investigadores y técnicos. Su supresión ocasiona el descarte de ese **capital humano** altamente calificado.

La EEA AMBA ha construido un complejo de infraestructura consistente en laboratorios, aulas de capacitación y campos experimentales. Su supresión significará el desperdicio de **capital físico y material**. Y, en lo que hace a las tierras, es de público y notorio la intención de a través de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) sacarlas a remate para proyectos urbanísticos privados de alta gama. Ya llegaremos a eso.

La EEA AMBA despliega su acompañamiento al productor haciendo extensión en el combate agroecológico de plagas y la implementación de riego para sobrellevar las sequías. Su supresión conlleva la destrucción del **capital sanitario, natural** y preventivo que los agricultores familiares no capitalizados no podrán compensar.

3. Control de legalidad de la resolución de supresión de la EEA AMBA.

3.1. Incumple la Ley de Procedimientos Administrativos.

La Resolución 27/2026 resulta inmotivada y **se basa en una norma abrogada**, adoleciendo de los requisitos del artículo 7 de la ley 19.549. Lo que torna nula de nulidad absoluta por imperio del artículo 14 de la citada norma. Veamos la pretensa fundamentación aparente de sus considerandos, donde hay una enumeración sin sustancia y no arroja un solo razonamiento de oportunidad, mérito y conveniencia. Vamos a lo señalado.

La finalidad de los considerandos de una normativa es explicar la razonabilidad de la misma. Se trata de una exposición de los elementos de hecho y derecho, sustanciados razonadamente en la lógica y la experiencia, dentro del marco normativo aplicable, con el fin de demostrar por qué es oportuno, meritorio y conveniente tomar la decisión que se está tomando.

*La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denominan los considerandos del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea **los motivos o presupuestos del acto, constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad**²⁶. (Resaltados nuestros)*

Esto ha llevado a Agustín Gordillo a señalar:

*...la falta de motivación implica no sólo un vicio de forma sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad que como tal **determina normalmente la nulidad del acto**" (en tanto) "La explicitación de las razones por las cuales se hace algo es un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un Estado de derecho"²⁷.*

Los considerandos de la 27/2026 son menos que una motivación aparente. Porque ni siquiera aparentan ser una motivación.

En el considerando primero, la resolución en crisis enuncia un cambio de la estructura del INTA, que por inercia alcanza a como se encuadraría la EEA AMBA. **Pero no da razones porque sería conveniente ese nuevo encuadramiento**, y en que se relaciona esto con el mérito de suprimir la EEA AMBA.

En el considerando segundo, enuncia el antecedente del número de agencias de extensión dependientes de la EEA AMBA y su ubicación. **Pero no da razones si esto**

²⁶Orioli - Daser UTE c/ Estado Provincial s/ Acción de Nulidad y Plena Jurisdicción, Corte Suprema de Justicia de Catamarca.

²⁷ GORDILLO, A, (1969), El Acto Administrativo, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Pág. 316.

fue oportuno o no, ni en que se relaciona con la conveniencia de suprimir a la EEA AMBA.

En el considerando tercero, enuncia la anterior creación de la agencia de extensión de Ituzaingó. Pero no da razones si tal instauración fue o sigue siendo conveniente o no, cual es el vínculo de esto con la oportunidad de suprimir a la EEA AMBA

En el considerando cuarto, enuncia que otra agencia de extensión había cambiado su nombre. No da razones en que gravita ese cambio de nombre con la conveniencia de que EEA AMBA se suprima o no

En el considerando quinto, habla de otro cambio en el organigrama general de INTA. No da razones en que tiene eso que ver con el mérito de la subsistencia o no de la EEA AMBA.

En el considerando sexto, menciona un acta que no adjunta, labrada hace un año atrás (¿?!) donde el Consejo habría dispuesto el cierre de la EEA AMBA y sus unidades de extensión. No da razones de los motivos de conveniencia porque esto hubiera pasado y para lograr que cosa, como tampoco hay notificación ni publicación de aquella acta.

En el considerando séptimo, enuncia que la coordinación de recursos humanos con “responsabilidad primaria en la materia” tomó intervención en la medida. **Nada dice del dictamen necesario del servicio jurídico del artículo 7 inciso D apartado ii de la ley 19.549, cuya ausencia es notoria.** Y no solo porque no se lo menciona expresamente en los considerandos, sino por toda la construcción de la 27/2026 denuncia su falta a gritos enmudecidos.

En el considerando octavo basa sus potestades decisorias (sin dar razones de por qué y para que decide como decide) en la ley de creación del INTA “**modificado por el decreto delegado 462/25**”. La resolución del Consejo Directivo en crisis **se basa entonces en un decreto abrogado**. Esto porque el 462/25 fue rechazado por el artículo 1 de la Resolución 95/2025 de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y el

artículo 1 de la Resolución 56/2025 del Honorable Senado de la Nación. Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 26.122 el decreto 462/2025 está abrogado por haber sido rechazado por ambas cámaras del Congreso de la Nación.

Que el presente acto se dicta conforme las facultades otorgadas por el Decreto-Ley N° 21.680/56 y sus modificatorios, ratificado por la Ley N° 14.467, modificado por el Decreto N.º 462/25 de fecha 7 de julio de 2025, y lo considerado en la reunión de fecha 27 de febrero de 2025, según consta en Acta N° 600 – Punto 4.05

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
RESUELVE

El decreto N° 462/25 no puede modificar nada. El decreto 462/25 está abrogado. Atento a todo esto, la resolución resulta nula de nulidad absoluta por aplicación del artículo 7 inciso B que establece que es requisito que el acto administrativo se sustente en el derecho aplicable (insistimos, el 462/25 no puede aplicarse, está abrogado) y por encuadrar en el inciso b del artículo 14 que sanciona con la nulidad al acto administrativo “por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados”.

Racional es la adecuación del accionar humano a las reglas de la lógica y las enseñanzas de la experiencia. Si este actuar racional lo encuadramos a su vez dentro de los límites de la ley, de manera proporcional y equitativa, estaremos ante la razonabilidad. Razonabilidad, que es nuestra salvaguarda contra la arbitrariedad. Arbitrariedad, que es el rasgo característico del despotismo.

La Resolución 27/2026 es arbitraria. En sus considerando no justifica desde la lógica o la experiencia (es irracional) porque suprimirá a la EEA AMBA. Y es irrazonable ya que ignora el ordenamiento jurídico de jerarquía superior. Solo menciona, a intento de pretensa fundamentación aparente (que no la consigue), algunas resoluciones de ese mismo Consejo Directivo, desglobadas del ordenamiento jurídico, ya que no tiene en cuenta las disposiciones constitucionales, los tratados sobre derechos

humanos y las leyes. **Y no lo hace porque la 27/2026 no puede insertarse de modo coherente en este ordenamiento jurídico (artículo 2 CCyCN).**

La ausencia de dictamen del servicio legal en una resolución que afecta derechos o intereses jurídicamente tutelados de miles de productores de manera directa, y de 16 millones de personas de manera indirecta, como se dijo, se hace patente **no solo porque tal carencia surge del silencio al respecto en los considerandos de la 27/2026.** También se hace rampante dado que se trata de una resolución que no respeta los elementos esenciales del acto administrativo, como la sustentación en el derecho aplicable (inciso b artículo 7 de la 19.549) y la motivación, ya que en ninguna parte expresa en forma concreta las razones que lo inducen a emitir el acto (inciso e del artículo 7 de la ley 19549). Todo por lo cual el acto resulta nulo de nulidad absoluta por aplicación del artículo 14 inciso B apartado ii (carece de causa por ni siquiera la alega en hechos y porque no existe el derecho invocado).

Al intentar pasar por el tamiz de la ley 19.549, la resolución 27/2026 fracasa. Comprendemos así que los requerimientos del acto administrativo impuestos por la norma, no eran ritualismos sacramentales estéticos. Son un verdadero test de racionalidad y razonabilidad que acto administrativo debe superar, para resguardar a la ciudadanía de la arbitrariedad y el despotismo. De allí que el 27/2026 no haya aprobado el examen del artículo 7 LPA. Y no lo pasa por tratarse de un acto caprichoso y tiránico. Antidemocrático.

3.1.1. La desviación de poder.

Lo que quiere el Consejo del INTA es sacar a remate las tierras del Instituto como sea. Y dirá cualquiera con tal de encubrir su verdadera intención. El desmantelar el sistema de investigación y desarrollo corporizado por la EEA AMBA y sus nueve agencias de extensión, tiene el escondido y mediocre objetivo de salir a subastar las parcelas inmobiliarias que ocupa la Experimental eliminada. Sobre todo, por el alto valor que tienen al ubicarse en las adyacencias del exclusivo Parque Leloir.

Desviación de Poder es:

el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con observancia de las normas prescriptas y no incurriendo en violación formal de ley, usa su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales le fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio²⁸.

La resolución que suprime a la EEA AMBA es de fecha 26 de febrero de 2026. Con gran velocidad, el Consejo del INTA, un mes después (vaya que lo tenían preparado) sacó otra Resolución, la 96/2026, formulando la no objeción al proceso de venta que la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) ya venía desarrollando al parecer respecto a los predios que ocupaba la EEA AMBA. Se ve que el AABE ya tenía apuntado el lote y quería venderlo, incluso antes que el sumiso ex post Consejo Directivo decida suprimir la EEA AMBA.

El velatorio ya estaba organizado antes de la muerte. Y el sucesorio también, que se armó con prescindencia de la viuda.

El inciso F del artículo 7 de la ley 19.549 prohíbe al acto administrativo perseguir encubiertamente otros fines que los que justifican formalmente el acto. Si esto ocurriera, el apartado v del inciso B del artículo 14 de la misma ley hace al acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable.

La intención de salir a rematar todas las tierras del INTA es de público y notorio. Para empezar, en el Suplemento "Propiedades" del diario La Nación, se hizo pública la política del PEN de obtener divisas para los compromisos externos, a través de la venta de terrenos del Estado, lo que es operado por la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE). Así lo manifestó el ministro Lic. Luis Caputo, en IAE Summit 2025 organizado por la IAE Business School, la escuela de negocios de la Universidad Austral. Bajo los mecanismos de desviación de poder y con afirmaciones antojadizas de que las propiedades están subutilizadas, se lleva adelante el plan de sacarlas a remate²⁹.

²⁸ HAURIU, M, (1921), *Precis de Droit Administratif*, París, Larose&Forcel 1921, Pág 455

²⁹ CONTRERAS, C, (2025), *Qué dijo Caputo sobre los terrenos que son del Estado y se venderán*, en La Nación, 3 de julio, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/propiedades/inmuebles-comerciales/caputo-dijo-que-los-terrenos-que-subasta-el-estado-son-una-fuente-de-dolares-donde-estan-y-cuanto-nid02072025/>, consultado el 5/4/2026

En lo referido al INTA, tenemos que diversos medios reflejan la iniciativa liquidadora³⁰ de sus inmuebles. Incluso, ya hay una planimetría de los bienes que el gobierno desea realizar, con la apariencia de un verdadero *brochure* mercantil de una empresa inmobiliaria, el que adjuntamos acá como prueba.

Ahora le toca al EEA AMBA. **La intención aviesa de liquidarla sin ninguna razón de progreso científico, también es de público y notorio**³¹. Además, no menos de 13 municipios se oponen a la venta de las tierras de la EEA AMBA, lo que queda expresado en la nota periodística del diario La Nación titulada **“Conurbano: trece municipios bonaerenses se plantan contra la venta de tierras de EEA AMBA”**³². La operativización de la liquidación de las tierras de la EEA AMBA se efectúa a pesar de que por la Ordenanza 2013/2007, el área de la EEA AMBA se encuentra dentro de un zona que ha sido declarada como ecológicamente protegida, y que la Ordenanza 6627/2026 declaró el área como de Preservación Ambiental, Productiva, y Patrimonial por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Ituzaingó. Algo que revela la desaprensión de la AABE, con tal de realizar a toda velocidad el negocio

³⁰LONGONI, M, (2024), **Inmobiliaria INTA: El gobierno de Milei quiere vender 27 mil hectáreas productivas ubicadas en 22 campos experimentales del instituto tecnológico**, en Bichos de Campo, 20 de Noviembre, disponible en <https://bichosdecampo.com/inmobiliaria-inta-el-gobierno-de-milei-quiere-vender-27-mil-hectareas-productivas-ubicadas-en-22-campos-experimentales-del-instituto-tecnologico/>, consultado el 5/4/2026;

IGLESIAS, L, (2025), **El negocio detrás de la venta de tierras del INTA**, en La Ciudad, 1 de junio, disponible en <https://laciudadrevista.com/el-negocio-detras-de-la-venta-de-tierras-del-inta/>; consultado el 5/4/2026; LPO, (2025) El Gobierno planea rematar 42 mil hectáreas del Inta y eliminar más de 80 programas, en La Política On Line, disponible en <https://www.lapoliticaonline.com/campo/el-gobierno-planea-rematar-42-mil-hectareas-del-inta-y-eliminar-mas-de-80-programas/>, consultado el 5/4/2026 consultado el 31/3/2026.

³¹LONGONI, M, (2026), **¡Comenzó la venta de miles de hectáreas de campos experimentales! Se habilitó la subasta del predio de 33 hectáreas que era ocupado por el eliminado INTA del AMBA**, en Bichos de Campo, 30 de marzo, disponible en <https://bichosdecampo.com/comenzo-la-venta-de-miles-de-hectareas-de-campos-experimentales-se-habilito-la-subasta-del-predio-de-34-hectareas-que-era-ocupado-por-el-eliminado-inta-del-amba/>, consultado el 5/4/2026

; TLS DIARIO, (2026), **Habilitan la venta de 33 hectáreas del ex INTA AMBA en el conurbano**, en TLS Diario, disponible en <https://telesoldiario.com/471561-habilitan-la-venta-de-33-hectareas-del-ex-inta-amba-en-el-conurbano>, consultado el 5/4/2026

PERIFERIA, (2026), La Cúpula Libertaria del INTA autorizó la venta de tierras pertenecientes al organismo científico, en Periferia, Ciencia, Tecnología, Cultura y Sociedad, disponible en <https://periferia.com.ar/politica-cientifica/la-cupula-libertaria-del-inta-autorizo-la-venta-de-tierras-pertenecientes-al-organismo-cientifico/>; consultado el 5/4/2026

³²MARTÍNEZ, B, (2026), **Conurbano: trece municipios bonaerenses se plantan contra la venta de tierras del INTA AMBA**, en La Nación, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/conurbano-trece-municipios-bonaerenses-se-plantan-contra-la-venta-de-tierras-del-inta-amba-nid03022026/>, consultado el 7/4/2026

inmobiliario. Algo que será también fundamento en la medida cautelar de no innovar que solicitaremos *infra*.

3.1.1.1. La experiencia del remate del Inmueble INTA en Cerviño 3101.

El primer antecedente de la liquidación sistemática del patrimonio inmobiliario del INTA fue el remate el 23 de diciembre de 2024, de una de sus propiedades más valiosas: el edificio de Cerviño 3101, en CABA, donde funcionó el primer instituto de suelos de Argentina. Cuando se decidió rematarla, tenían su lugar detrabajo 140 agentes del INTA, que laboraban en la Fundación ArgenINTA, en Innovaciones Tecnológicas Agropecuarias (INTeA), en la Dirección Nacional de Vinculación Tecnológica, en la Dirección de Relaciones Institucionales y Cooperación Internacional y en el Centro de Investigación de Economía y Prospectiva (CIEP).

A pesar de que se trataba de una propiedad comprada en los años 60 por el INTA, que integraba su patrimonio y que escrituralmente figuraba a nombre de INTA, **la decisión y gestión de la venta no la tomó en Consejo Directivo del INTA. Proviene del Ministerio de Economía, y luego todo el proceso lo llevó adelante la AABE**, quien le iba dando vistas a un INTA marginado de la administración y disposición de su patrimonio. Y complaciente con el remate de lo que eran sus bienes.

El proceso de venta de Cerviño 3101 fue pletórico de irregularidades. Nunca se determinó la subutilización del edificio, y lo mismo se lo vendió. A la fecha, no se transfirieron al INTA los 12 millones de dólares que le correspondían por la venta. Alguien se le quedó con el vuelto.

Se liquidó un bien público, con el cargo de que en el lugar se construya una torre privada de alta gama de 10 pisos. ¿Qué tendrá que ver eso con los fines del Estado? *Brevitatis causae*, transcribimos las conclusiones del informe labrado por la Procuración de Investigaciones Administrativas sobre la venta. Dicho cuerpo se produjo a raíz de múltiples denuncias que recibió el Fiscal a cargo, por la irregularidad ampulosa del proceso de venta del inmueble del INTA. Acá enunciamos las conclusiones del informe:

1. La primera actuación -desafectación del inmueble- fue iniciada por un organismo incompetente.

2. No se encuentran informes que den sustento a la tantas veces repetida innecesariedad del inmueble.

3. El único informe que sustenta la desocupación del inmueble se presentó dos veces por el mismo funcionario, que con los mismos elementos llegó a conclusiones distintas

4. No se detalló qué gastos implica la manutención del inmueble en cuestión, ni de cuánto es el ahorro propuesto con su venta.

5. Ciertos integrantes del consejo directivo expresaron sus reservas para la continuación del trámite de desafectación del bien, entendiendo que la conformidad requerida a ese órgano resultaba un requisito formal en el marco de una decisión adoptada por terceros que carecían de competencia para ello.

6. El Pliego de Condiciones Particulares para participar de la subasta incluye un cargo de construcción que luce irrazonable en relación con el objetivo buscado de simplemente reducir costos.

7. Dicho cargo, además, se constituye en una fuerte restricción a la competencia, lo cual atenta contra los principios que deben regir en todas las contrataciones públicas.

8. Hay un intento de la Administración Nacional de avanzar con competencias que son exclusivas - urbanismo- del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

9. De ambos expedientes **se advierte llamativa premura de parte de la administración en concretar el fin propuesto, es decir subastar la propiedad.** Pero esa urgencia no debería arremeter con los procedimientos, principios y pautas que rigen la actividad estatal, ya que podría generar responsabilidades patrimoniales para el Estado Nacional y funcionarios intervinientes en caso de verse frustrado por vicios in procedendo. (Resaltados y subrayados nuestros)

10. Si se avanza con la subasta en el estado actual, sin haberse expedido el Consejo Directivo del INTA sobre lo adecuado o no de los nuevos inmuebles

propuestos por la AABE, se estaría violentando la condición establecida para no objetar el procedimiento de desafectación del inmueble³³.

A pesar de lo demoledor el informe, la subasta no se detuvo. **El remate de Cerviño es una cuestión que hoy se investiga para determinar si el Consejo Directivo del INTA incurrió en fraude contra la administración pública** (artículo 174 inciso 5 del Código Penal) en la causa CFP 1015/2026, Juzgado federal en lo Criminal y Correccional N°12.

Traemos este evento al presente amparo ya que lo consideramos prueba que el cierre de la EEA AMBA y sus nueve agencia de extensión es al solo y mezquino fin de liquidar el patrimonio del INTA.

3.1.1.2. Doctrina de los actos propios.

Vimos la trabajosidad y los amplios e inclusivos debates, sustentados por evidencia científica, que terminaron cristalizando en una muy fundamentada, de manera fáctica y normativa, creación de la EEA AMBA. Años de ágora, de evidencias de ciencias duras y blandas corporizadas en la nueva experimental. Y sobre todo, de una participación activa en la formación, toma de decisiones y gestión por parte de los representantes de los productores familiares de la sociedad civil que, si bien están segregados del Consejo Directivo Nacional del INTA, si integran los Consejos inferiores, los Regionales, los de Centro de Investigación, el Asesor local de la EEA AMBA y los Asesores locales de las nuevas agencias de extensión.

Y todo para que, en una trasnochada resolución, que no se basa ni en hechos ni en derecho, se malogre una construcción de más de una década. Esto no es sino una manera agravada (y prepotente) de vejar la doctrina de los actos propios. **Por un berrinche de última hora, el INTA cambia toda una línea de acción coherente de años**, aniquilando servicios que prestaba a sujetos de derechos y sumiéndolos en la

³³ Expediente PIA N° 1292/24, comunicación efectuada por el Procurador de Investigaciones Sergio Rodríguez a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)

incertidumbre e inseguridad jurídica ante el aleatorio, errático e impredecible comportamiento de la administración.

Venire contra factum proprium non valet. Se trata de un principio general del derecho, que se basa en la buena fe que deben ordenar todas las conductas en su interferencia intersubjetiva. Impone el respeto y sometimiento de un sujeto por una situación jurídica que él mismo creó anteriormente, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente³⁴. El vigente Plan Estratégico INTA 2015-2030 dice que hay que hacer A, pero el Concejo Directivo está haciendo Z.

La "doctrina de los actos propios", tiene fundamento en la grave lesión que se produciría a la seguridad jurídica la admisión de conductas contradictorias. Es decir, el mismo ordenamiento jurídico, no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto al comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica³⁵.

La 27/2026 es una resolución antojadiza, antijurídica por su irracionalidad e irrazonabilidad que contradice sorpresivamente *per se* todo el desarrollo de los consensos elaborados por años y que se enmarcan en mandas de ley, constitucionales y convencionales. La 27/2026 es autoritarismo. Un ejemplo de freno a la buena administración de la cosa pública. Un factor regresivo que imposibilita a una posibilidad de progreso y desarrollo económico equitativo y sustentable. Cuando se logra avanzar un par de pasos, después vienen eventos como la 27/2026 que, en su despotismo, nos hacen retroceder cinco. En relación a esto, ha dicho Agustín Gordillo:

*La autocontradicción en la propia conducta (venire contra factum proprium non valet) viene de antaño prohibida por el derecho universal. No es un comportamiento conforme a derecho. En la Argentina se lo condena en las conductas concretas, pero no en las políticas económicas del estado. **No es el camino al desarrollo económico y social. Una de las explicaciones de nuestro desmejorado desarrollo***

³⁴ FUEYO LANERI, F, (1990), *Instituciones de Derecho Civil Moderno*", Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

³⁵ VÁZQUEZ, L, (2011) *La doctrina de los actos propios, la buena fe y la administración pública*, en *Revista de la Facultad del Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, año 5, N°9, Corrientes, Dunken, (Pág, 277-314)

*social se puede rastrear hacia allí, algo que nuestros gobernantes y principales partidos políticos se resisten sistemáticamente a reconocer*³⁶. (Resaltados nuestros).

La decisión de crear la EEA AMBA posee una legalidad y legitimidad institucional, jurídica y política proporcional en la luz de su corrección, a la oscuridad de la ilegalidad e ilegitimidad de la Resolución 27/2026 para suprimirla. Las amplísimas discusiones y escucha a los sectores provenientes de la academia, las ciencias, la producción y la sociedad civil tienen profunda raigambre democrática. Corporizan esa deliberación racional inclusiva, ese diálogo abierto, ese intercambio argumentos lógicos, esa participación activa y reflexiva de la ciudadanía lo que Jürgen Habermas caracterizaba como “democracia deliberativa”³⁷.

Ha dicho la CSJN

*El debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia*³⁸.

En otro fallo el Máximo Tribunal:

*La cláusula del art. 42 de la Constitución Nacional - incorporada por la Convención Reformadora de 1994- reconoce en esta materia la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas con un contenido amplio, traduciendo una faceta del control social que puede manifestarse de maneras distintas y cuya ponderación ha sido dejada en manos del legislador, al que corresponde prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso*³⁹.

Coincidentemente, Nino se ha referido a la corrección moral de las decisiones políticas adoptadas conforme a un procedimiento de deliberación racional, que

³⁶ GORDILLO, A, (1978) Principios Generales del Derecho Público, Capítulo VII, Página 621, Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroii/capitulo7.pdf, consultado el 21/03/2026.

³⁷ HABERMAS, J, (2010) Facticidad y Validez, Madrid, Trotta

³⁸ Fallos: 339:1077

³⁹ Fallos: 343:637

justifica la pretensión de imparcialidad. En otras palabras, todo un resguardo contra la arbitrariedad⁴⁰. Volviendo a nuestro Supremo Tribunal.

Es función de la Corte fundamental, propiciar y proteger consensos básicos para el funcionamiento de una sociedad en la que se pueda convivir con tolerancia de opiniones diferentes y uno de esos principios fundamentales es el de la libertad de expresión y el control de los funcionarios públicos, así como el debate sobre sus decisiones. Los debates ardorosos y las críticas penetrantes no deben causar temor, ya que son el principal instrumento para fortalecer una democracia deliberativa, que es principal reaseguro contra las decisiones arbitrarias y poco transparentes⁴¹.

La juridicidad de un Estado de derecho constitucional, convencional, democrático y social, como el argentino, no puede tolerar caprichos antojadizos y despóticos. Y rapiñadores. Cómo el encarnado por la resolución 27/2026. El que, además de mofarse de la fatigosa labor ciudadana de construir extendidamente en el tiempo consensos democráticos racionales y razonables, ocasionará en el futuro, además del escepticismo en cada instancia de participación que se convoque, daños materiales intergeneracionales.

3.2. Incumple la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación.

La ley 25.467 en su artículo 2 traza como objetivo de la política científica y tecnológica nacional garantizar la igualdad de oportunidades (inciso H) y promover el desarrollo armónico. Por su artículo 5, consagra como responsabilidades indelegables del Estado en materia científica, tecnológica y de innovación el generar condiciones para la apropiación del conocimiento científico tecnológico por parte de la comunidad. A su vez, el inciso E del mismo artículo contempla la obligación de establecer el Plan de Ciencia, Tecnología e Innovación, con prioridades que tengan en cuenta políticas de desarrollo armónico para el país.

No se vislumbra el encuadramiento razonable de una resolución como la 27/2026 que suprime justamente una repartición como la EEA AMBA, dedicada a

⁴⁰ NINO, C, (2003) La constitución de la democracia deliberativa, Barcelona, Gedisa.

⁴¹ Fallos: 342:1777

promover la innovación y el desarrollo a agricultores no capitalizados, con un criterio de equidad de acceso al conocimiento, en las líneas del 25.467. Máxime cuando el emisor de la resolución en crisis **no ha indicado de manera adecuada y proporcionada, como seguirá prestando los servicios de asistencia tecnológica que por la 27/2026 hoy corta**. Directamente, no dice nada. Se acabó lo que se daba. Fin. La irrazonabilidad se profundiza cuando, en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030, consecuencia de la ley 25.467, se establece como primer desafío la erradicación de la pobreza y la reducción de la desigualdad. Para ello, se configura como misión 2 el fortalecimiento de la economía social y popular, donde uno de los ejes es **el fortalecimiento y tecnificación de la agricultura familiar**⁴².

El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es creado como resultado procesos de consulta, diálogos y aportes de especialistas para lograr la construcción de políticas coherentes y sostenidas. Y viene una resolución de última hora, inaudita parte, inmotivada, que ni siquiera puede respetar las formas de la 19.549, y borra con el codo lo que el Estado sustanciadamente había escrito con la mano, en una caligrafía que le tomó años y una tinta aportada por cientos de actores. ¿Se puede tolerar una arbitrariedad tan primitiva y arrogante como farsante?

3.3. Incumple la Ley de Agricultura Familiar.

Ley 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en Argentina establece en su artículo 1 que la agricultura familiar es de interés público por su contribución a la seguridad y soberanía del pueblo, como por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva. En su artículo 25 dice:

*En el marco de las prioridades de las políticas públicas, el ministerio, el **Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)** y el Sistema Nacional de Ciencia y Técnica, **priorizarán** la Investigación productiva para el*

⁴² DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS DE PLANIFICACIÓN, (2022) Plan nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2030, Buenos Aires, MINCyT, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_nacional_de_cti_2030.pdf, consultado el 25/3/2026

desarrollo de la agricultura familiar y sus productos diversificados.

Al haber suprimido la EEA AMBA y sus nueve agencias de extensión implica un cese abrupto e infundamentado de la investigación y extensión del INTA para el desarrollo de la agricultura familiar, en un área habitada por 16 millones de personas, que son consumidores de las frutas, hortalizas y animales de granja que produce la actividad. **Sin que esa supresión desproporcionada haya sido acompañada de una propuesta o alternativa de actividad de investigación, desarrollo e innovación adecuada al marco normativo que promueve la agricultura familiar y que lo obliga al INTA a laborar en ese sentido.** La irrazonabilidad está ahí. En la desmesura del cese de servicios transgrediendo el plexo legal y sin ofrecer nada en reemplazo.

4. Control de constitucionalidad.

En la Constitución Nacional encontramos cuales son los fines del Estado. Su *ratio essendi*, cristalizada en su articulado, parido del debate y las luchas para arribar a consensos racionales e intergeneracionales. Consensos que a veces, no pocas, han costado sangre de argentinos que la dieron en defensa de la libertad. Si se ignoran estos consensos basales y estructurantes, al tener el monopolio legítimo de la violencia, el Estado se convertiría en un mero aparato burocrático opresivo. Por ello, todo acto administrativo y norma de jerarquía inferior debe ser congruente con los postulados constitucionales. Quienes deben realizar este test de congruencia entre los actos de gobierno y los lineamientos constitucionales, test que dividirá aguas entre lo que es un Estado Autoritario y un Estado Constitucional, Convencional, Social y Democrático de Derecho, son los Jueces.

Nos preguntamos si la Resolución 27/2026 pasará este test. Estamos convencidos que no.

Cómo se desarrolló *supra*, la resolución en crisis, por infundamentada e inconsulta respecto a los actores de la sociedad civil que participamos en la creación y gestión de la EEA AMBA, contradice la forma republicana de gobierno, artículo 1 de la CN.

La EEA AMBA tiene, entre otros, tiene un cometido reparador y equitativo, ya que se encarga de acercar, generar y difundir tecnologías a los agricultores familiares, sujetos de la actividad agropecuaria que, por no pertenecer al sector de los agro negocios capitalizados, los abocados a la exportación (soja, maíz, girasol, etc), estaban relegados de la apropiación de los desarrollos tecnológicos. Y esto, a pesar de ser la Agricultura Familiar columna vertebral para el abastecimiento interno de los alimentos que consumimos diariamente. Al contrario de los cultivos extensivos, como la soja que se exporta en más de un 80%⁴³. **La Agricultura Familiar era un colectivo postergado en las políticas de difusión tecnológica. La EEA AMBA revirtió esta tendencia.**

La repentina supresión de la EEA AMBA por el 27/2026 es regresiva entonces. Deja a los ciudadanos productores de la Agricultura Familiar en situación de desigualdad para el goce de los bienes tecnológicos, sin un razonable, proporcional y adecuado ofrecimiento de sustitución o alternativa para el acceso al derecho a la tecnología, conculcado con la supresión. Este sesgo discriminatorio con los agricultores familiares es el que también aqueja al primer párrafo del artículo 3 del decreto 287/86, que los segrega de integrar el Consejo Directivo del INTA. Todo, en violación a la igualdad ante la ley, artículo 16 CN.

Mientras que las técnicas de mejora de producción implementadas por el INTA para los grandes cultivos extensivos no prescinden del uso de agroquímicos, la EEA AMBA se erige en exclusividad, casi como el único centro de investigación agroecológica periurbana del INTA. Agroecología que evita el empleo de pesticidas, semillas transgénicas y otros organismos genéticamente modificados. Obliterar el desarrollo tecnológico de la EEA AMBA y de la agricultura orgánica que desenvuelve en resguardo del medioambiente, es violatorio del artículo 41 CN que garantiza el derecho a un ambiente sano y desarrollo sustentable.

Tiene dicho la CSJN

⁴³ÁMBITO, (2024), Agrodólares: estiman que el 80% de la soja que se produce en la Argentina se exporta, 16 de diciembre, Diario Ámbito, disponible en <https://www.ambito.com/economia/agrodolares-estiman-que-el-80-la-soja-que-se-produce-argentina-se-exporta-n6093757>, consultado el 7/4/2026

*La cláusula contenida en el art. 41 de la Constitución Nacional incorpora el concepto de "desarrollo humano sostenible o sustentable", conforme el cual no solo las actividades productivas tienen el deber de preservar el ambiente, sino que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes sin descuidar a las futuras. En base al principio señalado, la Constitución reclama un adecuado balance, en miras a armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, **ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.**⁴⁴ (Resaltados nuestros)*

La EEA AMBA y sus nueve agencias de extensión brindan tecnología para la mejora de la calidad de vida en un área del país que no ha tenido un crecimiento poblacional armónico.

Se entiende al territorio con criterio holístico. Esto es, el espacio geográfico junto con el colectivo de personas que lo habitan y apropian, construyen infraestructura material, se asocian y crean instituciones y desarrollan su proyecto de vida en él. El Área Metropolitana de Buenos Aires es un espacio con un poblamiento que se dio por oleadas de migraciones internas, provocadas por las crisis de empleo en las provincias del país. Se urbanizó a la sazón de una industrialización parcial, seccionada y trunca, donde algunos ciudadanos lograron insertarse en la dinámica del mercado, mientras otros quedaron excluidos. Se trata de un territorio fragmentado⁴⁵.

La EEA AMBA y sus nueve agencias es una política diferenciada que tiende a equilibrar y a integrar un territorio social, económica y geográficamente fracturado, a través del asociativismo público-privado. Una agencia estatal que promueve la investigación y el desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. La

⁴⁴Fallos:342:1061

⁴⁵El territorio rural es un espacio rural apropiado por una sociedad bajo un sistema de intencionalidades que organizan y cualifican ese espacio. Este sistema de intencionalidades bien puede ser múltiple y diverso lo que nos arroja una territorialidad fragmentada en donde cada actor tiene objetivos individuales y diferentes al resto de los actores, o bien puede existir una intencionalidad colectiva y consensuada que genera un territorio con unidad de objetivos y proyectos. SILI, M, (2005), La Argentina Rural, Buenos Aires, INTA, Pág 10.

supresión de lo que fue la conquista colectiva del derecho de acceso al conocimiento para la producción agropecuaria de la zona, es regresión cuando no se ofrece una sustitución razonable al bien público que se había logrado y del cual se gozaba. Lo que agrede al artículo 75 inciso 19 CN.

Interpretando el precepto constitucional, señaló el Supremo Tribunal:

La ley 20.464⁴⁶ procura, como uno de los objetivos centrales, el de favorecer la plena y permanente dedicación de los investigadores a la labor científica; nuestro programa constitucional -desde sus orígenes- se afincó en la instrucción como una de las bases del progreso de la Nación (art. 67, inciso 16, de la Constitución de 1853/60) y el texto de la Constitución reformada en 1994, asocia de modo concluyente el desarrollo humano -en términos de justicia social- con el fomento de la investigación y el desarrollo científico y tecnológico (art. 75, inciso 19, Constitución Nacional⁴⁷. (Resaltados nuestros)

Suprimir un ente generador y difusor de la ciencia y la tecnología aplicada a la producción y distribución de alimentos para el sostenimiento del aglomerado urbano más poblado del país, colisiona con el principio constitucional conocido como “la cláusula del progreso”. Y consideramos que el remedio para restaurar esta ilegítima abrogación de hecho de un derecho constitucional es el amparo.

...la vía del amparo es idónea para examinar la existencia de una omisión ilegítima por parte del gobierno de CABA -construcción de una escuela en la zona de ciudad oculta- que lesionan derechos constitucionales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes, representados por el asesor tutelar⁴⁸.

En nuestro caso, la agresión a la constitucionalidad es peor. No hay una omisión de erigir una agencia para garantizar el acceso a un derecho, como la contienda que acabamos de citar. En el caso que ventilamos acá, **hay una acción para destruir una agencia ya erigida**, que proveía al derecho al acceso a la tecnología.

⁴⁶ Estatuto para la Carrera de Investigador y Auxiliares del CONICET.

⁴⁷ Fallos: 347:1403

⁴⁸ Asesoría Tutelar Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA c/GCBA CCAdm y Trib de la CABA, Sala I.

5. Control de convencionalidad.

Se entiende por control de convencionalidad

...al procedimiento mediante el cual un tribunal verifica si determinado acto legislativo o, en su caso, la omisión de dictarlo, es compatible con los tratados de derechos humanos vigentes en un determinado Estado parte del sistema. Si el acto en cuestión no supera ese test de fiscalización, el tribunal deberá declararlo anticonvencional o inconvencional., es decir, contrario a alguno o algunos de los artículos que establecen los tratados de derechos humanos que ese país suscribió y en el caso se negó a cumplir⁴⁹.

¿Es el acceso a la ciencia un derecho humano? En efecto, lo es. Hernández y Ruiz remarcan:

El derecho humano a la ciencia, reconocido internacionalmente con esa denominación en el año 2012, debe entenderse como el derecho a participar en el progreso científico y a disfrutar de los beneficios que resulten del mismo, pero también como el derecho a disfrutar de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas. Este derecho se caracteriza por su naturaleza como “derecho habilitador” de otros derechos o “derecho instrumental” destinado a crear las condiciones necesarias para el ejercicio de otros derechos y libertades fundamentales⁵⁰.

En el caso del derecho a la ciencia aplicada a la agricultura familiar, estamos ante un derecho habilitador o derecho instrumental del derecho a la alimentación.

En el precedente Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros, la CSJN establece que:

Cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos

⁴⁹ MIDÓN, M, (2016), Control de Convencionalidad, Buenos Aires, Astrea, Pág 71.

⁵⁰ ESPINOSA HERNÁNDEZ, R, *et al*, (2022) El Derecho Humano a la Ciencia: Contenido, Principios y Garantía, en Revista del posgrado en derecho de la UNAM, año 10, No 17, julio - diciembre 2022, disponible en <https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/issue/view/30>, consultado el 30/3/26

*administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata*⁵¹.

El señero fallo termina con las disquisiciones entre monismo y dualismo, adoptando el primero de los sistemas: los tratados internacionales son parte del orden jurídico de aplicabilidad directa en el territorio nacional, sin intermediaciones normativas internas. Hay un sistema jurídico rector, que es único.

¿Cuáles serían esos artículos de tratados de Derechos Humanos, integrantes de ese sistema jurídico único, que la Resolución 27/2026 se niega a cumplir?

5.1. Incumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ha sostenido el Profesor Andrés Gil Domínguez

*Ante una manifiesta y arbitraria acción u omisión de los poderes públicos o de un particular que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos económicos, sociales y culturales tanto en su faz subjetiva como colectiva, la acción de amparo se presenta como una herramienta estratégica de alto impacto e idoneidad. Su naturaleza dual como derecho/garantía refuerza su importancia en la materia porque evita formalismos inconducentes para su admisibilidad y ofrece una respuesta célere a situaciones de extrema necesidad*⁵².

Es entonces a través de la vía de amparo que venimos a denunciar el incumplimiento al artículo 15 del PIDESC perpetrado por la 27/2026. Dice el mismo:

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

⁵¹ Fallos: 315:1492

⁵² GIL DOMÍNGUEZ, A, (2009), Constitución socioeconómica derechos económicos, sociales y culturales, Buenos Aires, Ad Hoc, Pág 252.

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

*2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, **figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.***

3. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales. (Resaltados nuestros)

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano de Naciones Unidas compuesto de 18 expertos independientes, que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes⁵³.

Una Observación General es un pronunciamiento oficial del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para interpretar el contenido de los derechos incluidos en PIDESC. Su función es ser guía para que los Estados entiendan exactamente qué obligaciones tienen y cómo deben implementar estos derechos.

En la Observación 25 relativa a la ciencia y los derechos económicos, sociales y culturales, (*artículo 15, párrafos 1 b), 2, 3 y 4, del Pacto* el Comité prioriza como obligación de los Estados parte el progreso científico, como manera de contribuir al bienestar de las personas.

El derecho consagrado en el artículo 15, párrafo 1 b), abarca no solo el derecho a recibir los beneficios de las aplicaciones del progreso científico, sino también el derecho a participar en el progreso científico. Por lo

⁵³ Ver <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cescr> , consultado el 28/3/2026

*tanto, se trata del derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios*⁵⁴

Aplicación se refiere al conocimiento científico empleado a un uso que tenga beneficio concreto en la vida de las personas. Ciencia aplicada. Participar en el progreso científico es no solo recibir sus frutos, sino protagonizar como agente de innovación en el avance del conocimiento. La EEA AMBA y sus nueve agencias se dedican generar tecnología para nuestro sector. Combate agroecológico contra plagas. Calendario de siembra y cosecha. Manejo del agua y tecnificación del riego. Fertilización de la tierra y protección contra su degradación. Resguardo y técnica contra heladas, granizo y contingencias climáticas. Invención, adaptación y perfeccionamiento de maquinaria agrícola. Mejoramiento y obtención orgánica de nuevas semillas y animales de granja. Introducción de cultivos. Incremento de rindes. Conservación y transporte de los frutos de la tierra. Elaboración de alimentos para consumo directo y buenas prácticas en su manipulación. Tecnologías blandas de asociativismo, obtención de financiamiento, administración, organización del trabajo y comercialización de productos. Entre otras. Nuestro sector de la Agricultura Familiar no es solo receptor de las innovaciones. Los agricultores familiares, también somos agentes que, asociadamente y junto con los técnicos de INTA, producimos esa innovación. Participamos en el progreso. Y todo eso se malogra con la 27/2026 que se alza contra la manda del PIDESC.

Otra parte de la Observación 25 establece que:

Los Estados partes deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para la plena realización del derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios. Si bien la plena realización del derecho puede alcanzarse de manera progresiva, las medidas destinadas a su consecución han de adoptarse de inmediato o dentro de un plazo razonablemente breve. Tales medidas deberían ser deliberadas, concretas y selectivas, lo que incluye la utilización de todos los medios apropiados, incluida la

⁵⁴ CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL (2020). Observación general núm. 25 -E/C.12/GC/25-, Naciones Unidas, disponible en <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/25>, consultado el 30/3/2026

*adopción de medidas legislativas y presupuestarias*⁵⁵(Resaltados nuestros)

Hasta el máximo de los recursos que disponga. **Y al INTA le sobran esos recursos. Pero el Consejo Directivo, no se sabe porque, incumple su rol de velar por la institución que conduce.** Se los cede a Tesorería de la Nación. Y se los cede de una manera que encuadraría en una malversación de caudales públicos, artículo 260 del Código Penal.

Porque al ser autárquico, el INTA tiene su propia fuente de recursos. Por el inciso a) del artículo 16 del decreto-ley 21.680, modificado por la ley 25.641 y luego la 26.546, el 0,45% del valor total del CIF⁵⁶ de las importaciones, va directo al INTA. La Dirección General de Aduanas lo deposita directamente a la orden del INTA en el Banco de la Nación Argentina. El INTA percibe, como fuente propia de recursos autárquicos, el 31,3 % de la recaudación de la Tasa de Estadística, creada por la Ley N.º 23.664/89.

En la verdad de los hechos, el actual Presidente del INTA junto al Consejo Directivo **abdica periódicamente a casi la mitad de los recursos que por jurisdicción le corresponden al INTA.** Al INTA no se le hacen las transferencias automáticas que manda su ley de creación. Y el Presidente del INTA, junto con el Consejo Directivo, mira para otro lado. No las reclama. Los recursos se los queda el Tesoro de la Nación. El INTA actualmente tiene más de medio billón de pesos retenidos (el doble de lo que le insume su funcionamiento anual) sin liberarse.

⁵⁵*ibidem.*

⁵⁶ La sigla CIF (acrónimo del término en inglés Cost, Insurance and Freight, “Coste, seguro y flete, puerto de destino convenido”) es un término de comercio internacional que se utiliza para denominar el precio de la mercancía, transportada en barco según el total que paga el comprador del producto en el puerto en origen. Los riesgos de la mercancía los asume el comprador en el país del mismo cuando la mercancía llega en buen estado.

Recursos en Millones de Pesos

Año	Derechos de Importación (CIF)	Tasa Estadística	Lo que corresponde por ley al INTA	Lo que le dieron al INTA	Porcentaje que le quitaron al INTA
2024	227340	183427	410768	229000	45%
2025	227340	183427	410768	227340	45,6%

Fuente: Anexo I y RS-2025-29932821 (Presupuesto INTA 2025) y Martiarena María, 2025

Queda demostrado que no hay un problema de recursos que empuje la supresión de la EEA AMBA. Con lo que la resolución viola al PIDESC.

Tiene dicho la CSJN

*Quando se demuestra que el Estado, al elegir prioridades presupuestarias, ha dejado en situación de desamparo a personas en grado de extrema vulnerabilidad -en el caso la actora y su hijo menor discapacitado se encuentran en "situación de calle"- que no pueden procurarse necesidades vitales básicas y perentorias, **se impone la presunción de que prima facie no ha implementado políticas públicas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo exigido por el art. 2° del PIDESC**, presunción que no implica que el Estado tenga obligaciones más allá de sus reales capacidades económicas, ni tampoco que las limitaciones de recursos no deban ser tenidas en cuenta al momento de determinar el alcance de sus deberes, pero sí implica que aquél debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo por satisfacer sus deberes, y no el afectado que ve sus derechos insatisfechos.* ⁵⁷(Resaltados nuestros)

En otro apartado, la Observación 25 del Comité consigna:

*Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, **existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a participar en el progreso científico** y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios. **Entre los ejemplos de medidas regresivas cabe citar la eliminación de los programas o las políticas necesarios para la conservación, el desarrollo y la difusión de la***

⁵⁷Fallos: 335:452

*ciencia; la imposición de obstáculos a la educación y la información sobre la ciencia*⁵⁸(Resaltados nuestros)

Ergo, no sería permisible, sin que se considere un alzamiento contra el PIDESC por parte de Estado, la eliminación de la EEA AMBA.

La EEA AMBA y sus nueve agencias de extensión fue un avance en la apertura y participación del conocimiento científico al colectivo de agricultores del área que antes, habían estado marginados de él. Volver hacia atrás, suprimir esa conquista, retroceder, deviene en una violación al principio de progresividad.

5.1.1. El principio de progresividad

El principio de progresividad obliga al Estado a garantizar la evolución constante en la protección de los derechos, prohibiendo retrocesos en los niveles ya alcanzados. Implica que los derechos deben mejorar gradualmente. Se amplían en alcance y en intensidad de protección. No pueden disminuir ni restringirse. Mucho menos eliminarse sin justificación excepcional. Una vez que se alcanza un nivel de protección, el Estado no puede dar marcha atrás⁵⁹.

El artículo 2 del PIDESC consagra:

*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto **se compromete a adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, **hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.** (Resaltados y subrayados nuestros).*

Como veremos más adelante, el Estado argentino **“va para atrás”, regresivamente, involutivamente, con los derechos de acceso y participación de la**

⁵⁸ CONSEJO ECONÓMICO SOCIAL (2020). Observación general núm. 25 -E/C.12/GC/25-, Naciones Unidas, disponible en <https://docs.un.org/es/E/C.12/GC/25>, consultado el 30/3/2026

⁵⁹ STINCO, J, (2019), "El principio de progresividad en materia de derechos fundamentales", en Revista de Abogacía, Año III, N°5, Noviembre. Pág 49-62.

tecnología aplicados a la producción de alimentos, cuando elimina el EEA AMBA y sus nueve agencias. EEA AMBA, un sistema de generación y difusión de conocimiento para agricultores familiares del conurbano bonaerense. Quien mejor describe en especificidad la importancia y la situación de discriminación a la Agricultura Familiar la relatora especial de Naciones Unidas HilalElver.

5.1.2. El informe HilalElver.

En su informe sobre la situación en Argentina, año 2018, la **Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación de Naciones Unidas, HilalElver**⁶⁰ señaló:

Como Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR por sus siglas en inglés), la Argentina debe utilizar “el máximo de sus recursos disponibles” para asegurar la plena realización de los derechos que en el mismo se consagran, incluidos los derechos a la alimentación, salud, educación, seguridad social y trabajo. Esto implica que el Estado tiene la obligación de asegurar que estos derechos sean adecuadamente atendidos antes de utilizar los recursos públicos para lograr otros objetivos del Estado que no están relacionados con los derechos humanos, tales como el servicio de la deuda. Como mínimo, el Estado debe asegurar el logro de los niveles esenciales mínimos de cada derecho económico, social y cultural⁶¹. (Resaltados nuestros)

Cómo se vio, la Argentina **no utilizó el máximo de sus recursos en las políticas que por el PIDESC se había comprometido a observar**. En específico y referido a la agricultura familiar, señala la relatora de Naciones Unidas:

⁶⁰HilalElver es Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación por el Consejo de Derechos Humanos. Profesora Investigadora y Co-directora del Proyecto sobre Cambio Climático Global, Seguridad Humana y Democracia del Centro Orfalea para Estudios Globales e Internacionales y DistinguishedFellow en el Resnick FoodLaw and Policy Center de la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA). Los Relatores Especiales forman parte de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Los Procedimientos Especiales son el mayor órgano de expertos independientes en el sistema de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que reúne a los mecanismos de investigación y monitoreo establecidos por el Consejo de Derechos Humanos para hacer frente a situaciones concretas en países o a cuestiones temáticas en todo el mundo.

⁶¹ ELVER, H, (2018) Declaración Final de Misión Observaciones de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación en Argentina, Naciones Unidas, disponible en <https://www.ohchr.org/es/statements/2018/09/preliminary-observations-special-rapporteur-right-food-hilal-ever-her-mission> , consultado el 30/3/2026

(...) El 72 por ciento de los predios productivos del país tienen agricultura familiar, que incluye actividades como la agricultura, ganadería, pesca, producción forestal, producción agroindustrial artesanal, cosecha tradicional, artesanías y turismo rural, y representan cerca del 20 por ciento del PBI agropecuario.

Según datos del Censo Nacional Agropecuario 2002, la agricultura familiar se realiza en aproximadamente 250.000 predios, emplea a 2.000.000 de personas (aproximadamente el 5 por ciento de la población total del país) y produce alrededor del 40 por ciento de las hortalizas para el mercado interno.

Muchos pequeños productores no pudieron aprovechar la expansión de la economía agrícola ya que la agricultura industrial está controlada por pocas empresas de gran escala (...)⁶²

La relatora ilustra bien la paradoja entre la importancia de la Agricultura Familiar y la economía del país, y la debilidad del sector, su situación no hegemónica. Continúa

En 2014, la Argentina sancionó la Ley 27.118 cuyo objetivo era promover la agricultura familiar. Aunque esta ley establece un marco adecuado para el reconocimiento y la protección de la agricultura familiar, fue sancionada el 17 de diciembre de 2014 pero sin un financiamiento adecuado y, hasta la fecha, no ha sido reglamentada por el Ejecutivo. A pesar de esta protección legal, la sociedad civil destaca la falta de reglamentación y aplicación de la Ley de Agricultura Familiar a nivel provincial, como así también la falta de tratamiento legislativo del proyecto de ley "Régimen de Compra a la Agricultura Familiar.

Durante las entrevistas con funcionarios/as de la Secretaria de Agroindustria observé una tendencia a apoyar el modelo agroindustrial y a realizar serios recortes en el apoyo, el personal y el presupuesto del sector de la Agricultura Familiar, incluido el despido de casi 500 trabajadores/as y expertos/as. Insto fuertemente a que se fortalezcan los programas para apoyar y proteger este sector de crucial importancia.

⁶² *Ibidem*

Los regímenes fiscales en el sector agrícola deberían proteger a los pequeños productores y su derecho a una alimentación adecuada, y no solo favorecer al sector industrial exportador⁶³.(Resaltados nuestros)

Respecto a la destrucción de la institucionalidad pública protectora de la Agricultura Familiar y su desmantelamiento, la relatora de Naciones Unidas, ampliaba e informaba:

...soy crítica respecto a la decisión del gobierno de aprovechar la crisis económica actual para desmantelar el apoyo al sector de la agricultura familiar, mediante el despido de cerca de quinientos trabajadores y expertos del Ministerio de Agroindustria. Esta acción parece estar dirigida a promover aún más la agricultura industrial orientada a la exportación, principalmente de soja y maíz⁶⁴(Resaltados nuestros)

Y, para finalizar con el testimonio calificado de la relatora, resaltamos la ponderación positiva de costo beneficio que realiza de la productividad de la Agricultura Familiar en el aglomerado urbano cubierto **por EEA AMBA y sus nueve agencias de extensión.**

Durante una visita a la zona del Gran La Plata, vi cómo -a bajo costo- un grupo de agricultores en una superficie modesta producía una 'cosecha milagrosa' de verduras saludables y libres de plaguicidas. Estos métodos de producción deberían tener mucho más peso en el diseño de la política agrícola argentina.⁶⁵(Resaltados nuestros)

A pesar de haber tenido estas taxativas y específicas advertencias del desacato de país a las reglas del PIDESC, **acciones como la corporizada por la 27/2026 resultan en una profundización de tal apartamiento, desmontando el sistema tecnológico para la agricultura familiar del área metropolitana de Buenos Aires. Como mofándose de la admonición recibida.**

⁶³ *Ibidem.*

⁶⁴ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO ONU DDHH (2018) Experta de las Naciones Unidas: Argentina debería evitar el desmantelamiento de la agricultura familiar en momentos de crisis económica, disponible en <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2018/09/un-expert-argentina-should-avoid-dismantling-family-farming-times-economic> , consultado el 30/3/26

⁶⁵ *Ibidem.*

5.1.3. Reciente Dictamen contra Argentina por violación al PIDESC.

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC), adoptado por Naciones Unidas, es un instrumento vinculante que permite al Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales recibir quejas individuales por violaciones de derechos protegidos por el Pacto. La herramienta a través de la que se canaliza la queja, la que se habilita una vez que están agotadas todas las instancias judiciales internas del país, es la “comunicación”.

Seis familias de la CABA, que poseían de buena fe un predio donde moraban pública y pacíficamente (lo hubieron en una compraventa informal sin escrituración) estaban siendo desalojadas. Dado que algunos integrantes de esas familias eran personas con capacidades diferentes y niños y niñas, una vez agotados todos los recursos judiciales locales, efectuaron una comunicación (la 187/2020) al Comité PIDESC reclamando que derechos de protección a individuos que padecían una discapacidad, o el resguardo de las niñeces. Derechos consignados en Pacto, estaban siendo violados por el Estado que operativizaba el desalojo.

Como consecuencia de la comunicación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 30 de octubre de 2025 dictamina que, si el Estado parte desaloja a los peticionantes de la comunicación, violarían los derechos consagrados en el pacto. En lo que guardaría analogía con el caso de la supresión de la EEA AMBA, es que el Comité establece que **no se puede interrumpir un derecho sin una instancia previa de consulta y análisis de alternativas, y sin tampoco antes haber tomado medidas razonables hasta el máximo de los recursos disponibles para sustituir el bien cesado.**

Asimismo, el Comité hace un examen de proporcionalidad donde trata de constatar que esfuerzos posibles se realizaron para compensar al derecho conculcado. Entiende el comité que no hubo tales esfuerzos de compensación por parte del Estado, por lo cual la medida restrictiva resulta inadecuada.

En sus recomendaciones generales, el Comité insta a aplicar la legislación vigente pero siempre conforme a las obligaciones contraídas en el Pacto⁶⁶.

En el caso que se ventila en estos autos, existe la misma ausencia de compensación. Un día el Consejo del INTA decide aniquilar la asistencia técnica y acceso a la tecnología de los agricultores familiares del conurbano suprimiendo la EEA AMBA y sus nueve agencias. Y no compensa o sustituye el derecho interrumpido por ningún medio. En lo que hace a la consulta, la supresión de EEA AMBA y sus nueve agencias es aún más grave que lo reseñado en el dictamen traído a consideración. Lo es porque para la instauración de la EEA AMBA con sus nueve agencias de extensión y, para la gestión de las mismas, los agricultores familiares habíamos tenido una intensa participación y protagonismo democrático. **Resulta que nos hacen parte de la decisión de fundar la EEA AMBA, nos integran en su conducción y gestión... y luego sin solución de continuidad y sin preguntarnos, el INTA nos cierra la Estación Experimental y sus Agencias de Extensión.** Antidemocrático, antirrepublicano, autoritario. Y despreciativo.

5.2. Incumplimiento a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dice el artículo 20 de la CADH:

*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, **para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura**, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, **en la medida de los recursos disponibles**, por vía legislativa u otros medios apropiados. (Resaltados nuestros).*

⁶⁶ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, (2025), Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto de la comunicación núm. 187/2020, disponible en OHCHR <https://share.google/uMonsM5LAY0QxgR9W> , consultado el 31/3/2026.

Respecto a la progresividad y a la obligación de emplear los recursos disponibles, nos remitimos a lo ya señalado *supra*. Ahora: cómo debe interpretarse el artículo 26 del Pacto San José de Costa Rica. ¿Qué derechos incluye?

En Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación LhakaHonhat vs Argentina, la Corte Interamericana dijo:

[p]ara identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26, se debe considerar que este realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. En base a lo anterior, estando establecido que un derecho debe entenderse incluido en el artículo 26 de la Convención, corresponde fijar sus alcances, a la luz del corpus iuris internacional en la materia. Es pertinente destacar que la Corte ha recordado que la misma Convención hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo, el cual prevé el principio pro persona. De esta manera, como ha sido la práctica constante de este Tribunal, al determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones del Estado o de sus normas, con la propia Convención u otros tratados respecto de los cuales tiene competencia, la Corte puede interpretar las obligaciones y derechos en ellos contenidos a la luz de otros tratados y normas pertinentes⁶⁷.

Tenemos así que serán fuentes para interpretar qué derechos están incluidos en la protección de 26 CADH la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su Artículo XIII establece el derecho de toda persona de disfrutar de los beneficios de los descubrimientos científicos. Y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que en su artículo 73 inciso f) impone como deber el estimular la cooperación entre los pueblos americanos en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, mediante el intercambio de materiales de investigación y estudio. Como también las disposiciones del PIDESC, abordadas arriba.

Todo este andamiaje de garantías a la protección del conocimiento y la investigación, es vejado con la 27/2026, que es la negación sorpresiva de lo que había

⁶⁷ CIDH (2023) Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación LhakaHonhat vs Argentina, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lhaka_hontat_07_02_23.pdf, consultado el 1/4/2026

sido acordado. La interrupción de lo que se había venido dando. El retroceso de lo que se había avanzado. La exclusión de lo que compartía. Nada es más claro que la 27/2026 es agresiva y levantisca contra la convencionalidad que protege el conocimiento y su difusión.

VII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR

El artículo 230 del CPCCN establece el alcance del poder atribuido a VS para otorgar la medida cautelar de prohibición de innovar, que como medida de seguridad resulta la más apropiada para asegurar provisionalmente la eficacia de la sentencia que pudiere recaer en autos, en caso de darse acogida favorable al planteo de los actores.

Las medidas cautelares tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener por medio de un proceso, pierda su eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento que le pone fin. Su objeto es defender los derechos subjetivos asegurando el vigor de la garantía, y consolidar la seriedad de la función jurisdiccional⁶⁸. Agregamos, por nuestra parte, que se trata de una herramienta más con la que cuenta el Juez para dar cumplimiento al imperativo establecido por los artículos 1710 y concordantes del CCyCN en lo atinente al deber de prevenir el daño, o disminuir su magnitud.

¿Qué sucedería si el pronunciamiento judicial de mantener nuestro derecho a seguir contando con la asistencia técnica que nos brinda EEA AMBA y sus 9 agencias, llega después de que sus inmuebles ya han sido subastados? ¿O arribe con posterioridad a una plaga o una seca que no supimos como manejar sin haber tenido tampoco a quien acudir? ¿O acaezca cuando ya todos los cuadros técnicos de la experimental fueron trasladados, puestos en disponibilidad, renunciados o directamente desvinculados?

La CSJN tiene señalado que:

Si bien debe seguirse un criterio restrictivo en cuanto a la procedencia de las medidas de no innovar -que no

⁶⁸ PALACIO, L, (2011), Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Págs 639 y sgts.

*constituyen una modificación de la situación existente ni un anticipo de jurisdicción- **cabe admitirlas cuando el alcance que se les otorga tiende a conservar, inmovilizar y mantener invariable una determinada situación, para evitar que las modificaciones que pudieran acaecer en el trámite del proceso produzcan graves perjuicios de difícil, imposible e insuficiente reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva***⁶⁹

Como instituto del derecho, la medida cautelar de no innovar, tiene como finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia en caso de obtenerse un pronunciamiento favorable y exige la previa acreditación del peligro de no poder hacerse efectiva la misma luego de su dictado.

Con el objeto de que de que no se torne abstracto la acción formulada, solicitamos el dictado de una medida cautelar que disponga la suspensión provisoria de los efectos de la resolución de Consejo Directivo 27/2026, que ordene al INTA **como también a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE)** abstenerse de ejecutar cualquier acto administrativo que derive de la resolución mencionada, como ser (*numerus apertus*) movimientos del personal, pase a disponibilidad o desvinculaciones de técnicos de la administración pública, traslado de equipos, asignación de edificios y laboratorios a fines diferentes a la investigación en extensión en Agricultura Familiar, interrupción y desmantelamiento de ensayos y capacitaciones en el territorio, tanto las que tienen que ver con el incremento de la producción con la preservación de la misma (prevención sanitaria y de contingencias climáticas) entre otros. En lo que hace a AABE, se **ordene se suspenda el proceso de venta y subasta de los inmuebles que ocupa la EEA AMBA y sus 9 agencias de extensión.** Todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

Lo expuesto encuentra fundamento en razón de la existencia de una amenaza concreta, cierta, inminente y arbitraria de afectación a los derechos fundamentales de los productores de la agricultura familiar, individuales y colectivamente representados

⁶⁹Fallos: 329: 5160

por los productores y las asociaciones y cooperativas accionantes, como de los trabajadores representados por APINTA y ATE, así como al principio de legalidad, la división de poderes, y la estabilidad institucional de un ente técnico esencial del Estado Nacional, reestructuración por vía de la resolución en crisis carece de sustento legal válido y amenaza con generar un perjuicio irreparable.

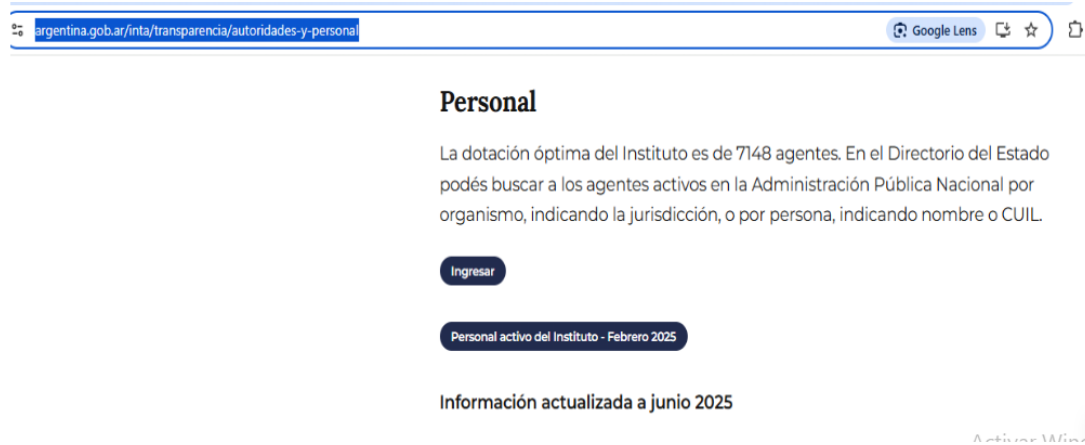
La solicitud cautelar aquí formulada no genera perjuicio alguno al interés público, en tanto lo único que se persigue es el mantenimiento del *statu quo* institucional de INTA, el cumplimiento del PLAN ESTRATEGICO INSTITUCIONAL INTA 2015-2030, la continuación de los servicios de investigación y extensión del INTA en el cordón hortícola del AMBA y la preservación de sus propiedades inmobiliarias actualmente en su dominio y posesión. Lo que se busca, es que no se avance en la aplicación material del 27/2026, lo que implicaría una regresión institucional y jurídica de extrema gravedad, afectando derechos al acceso a la ciencia y tecnología por parte de los agricultores familiares, de raigambre constitucional y convencional, implicando denuesto a compromisos internacionales del Estado argentino. Sin contar el alcance progresivo que deben tener los derechos enunciados. En cuanto a los trabajadores y trabajadores del INTA, estos encuentran amenazada su estabilidad y carrera administrativa.

Es de interés público la estabilidad del trabajador del Estado⁷⁰. No obstante, **resulta ostensible la animosidad de las actuales autoridades del INTA por dejar sin empleo a la máxima cantidad de trabajadores que puedan, sin que en esto haya un criterio de funcionalidad, eficacia o eficiencia.** Véase que INTA actualmente cuenta con 5749 trabajadores⁷¹ cuando su dotación óptima es de 7148 agentes según reconocía públicamente el INTA a junio del 2025, sin que ninguna merma de requerimientos o de gestiones automatizadas haya cambiado en estos meses para qué ahora necesite menos personal. El INTA está funcionando entonces con 1399 agentes por debajo de los que necesita. Acá agregamos captura de pantalla de la web donde

⁷⁰Fallos:330:1989

⁷¹MARTINEZ, B (2026), Hay 5749 empleados: aprueban un plan de retiros voluntarios en el INTA y definen las condiciones y plazos, diario La Nación, 26 de febrero, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/hay-5749-empleados-aprueban-un-plan-de-retiros-voluntarios-en-el-inta-y-definen-las-condiciones-y-nid27022026/>, consultado el 5/4/2026

INTA sostiene que son 7148 los agentes que necesita. Por supuesto, **y para que no sea tan evidente que una vez más el INTA va contra sus propios actos, el INTA bajó de apuro de la web.** Pero nosotros la tenemos registrada.



argentina.gob.ar/inta/transparencia/autoridades-y-personal

Google Lens

Personal

La dotación óptima del Instituto es de 7148 agentes. En el Directorio del Estado podés buscar a los agentes activos en la Administración Pública Nacional por organismo, indicando la jurisdicción, o por persona, indicando nombre o CUIL.

Ingresar

Personal activo del Instituto - Febrero 2025

Información actualizada a junio 2025

Este dato duro se conjuga con la intentona de pase a disponibilidad a través de la resolución 1240/2025 de 342 trabajadores del INTA allá por el 22 de agosto del 2025, **la mayoría de la EEA AMBA.** Aun alzándose contra una medida cautelar había sido dictada dos días antes, el 20 de agosto del 2025, en los autos APINTA y Otro c/ EN-PEN s/ Amparo Sindical (FSM 033664/2025), que instaba a abstenerse de todo acto administrativo sobre el personal que implicara su pase a disponibilidad. Pase disponibilidad que al final se frustró, al quedar abrogado el decreto delegado 462/2025 por parte del Congreso de la Nación.

Así, lo que no se pudo hacer antes vía decreto delegado, ahora el Consejo Directivo del INTA lo quiere hacer vía resolución. Otra desviación de poder, y van...

La procedencia de la medida cautelar solicitada se funda en la concurrencia de los requisitos legales: la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

1. Verosimilitud en el Derecho

La exigencia de verosimilitud en el derecho requiere demostrar, de forma objetiva y lo más seria posible, la probabilidad (no la certeza) de que las pretensiones de fondo planteadas serán favorablemente recibidas, basándose en los hechos

probados y el derecho invocado. Este nivel de probabilidad se cumple aquí dados los hechos y fundamentos sólidamente expuestos, los cuales se apoyan de manera convincente en la legislación pertinente. Esta legislación impone al Estado la obligación de respetar principios fundamentales tales como la seguridad jurídica y la estabilidad del empleo público.

La verosimilitud en el derecho exigida para la procedencia de la medida cautelar solicitada se encuentra acreditada en el presente caso. Este requisito, entendido como la probabilidad razonable de que la pretensión principal sea jurídicamente fundada, se verifica aquí de forma objetiva y directa a partir

La verosimilitud en el derecho, además de aquellas acciones de la administración que citamos arriba y que exudan una obsesión necia por el recorte y el ajuste, aun cuando violaren la ley, se ve reforzada con Expediente PIA N° 1292/24. En el mismo, que se adjunta, el Procurador de Investigaciones Administrativas **dacuenta la destemplanza y apresuramiento de la AABE para sacar a remate bienes del INTA, pasando por alto el procedimiento de ley.**

Se suma el antecedente judicial relacionado y muy similar en los autos 28.376/2025 (Sindicato de Empeados de Vialidad Nacional c/ EN-PEN s/ Amparo Colectivo, 17 de julio de 2025, donde el juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo, San Martín 2, hace lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por el Sindicato de Vialidad ante la pretensión del PEN de disolver el organismo.

En los mencionados autos, la sentenciante mencionó en que en relación con los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora que *“ la jurisprudencia y la doctrina han agregado que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados con que a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y -viceversa cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable el rigor del fumus se puede atenuar (conf. CCAFed., Sala II, in re: “Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.”, sentencia del 14-10-1985, “Tonon Claudia Andrea”, sentencia del 13/08/2019; Sala III, in re: “Gibaut Hermanos”, sentencia del 8-9-1983; Sala IV, in re: “Santos Costa SA”, sentencia del 3/03/2020, “Ilari Oscar Alberto”,*

sentencia del 17/09/2020; Sala V, in re: “Ribereña de Río Negro S.A. c/ D.G.I.”, sentencia del 8/11/1996, Sala I, in re: “Malis Sergio - Incidentenº 1”, sentencia del 27/02/2018, “Control Automotores Buenos Aires SA”, sentencia del 2/10/2018, entre muchos” (...)

Refiere también la Jueza que concedió la cautelar al Sindicato de Vialidad que “*En lo atinente a la verosimilitud del derecho debe entenderse como la posibilidad de que éste exista, más allá del análisis jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o disconformidad de los actos administrativos con el ordenamiento vigente. Ello así, porque no se requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni es menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que de un estudio prudente –apropiado al estado del trámite– sea dado percibir un “fumus bonis iuris” en el peticionario.*”

De la resolución 27/2026, cuya suspensión provisoria se solicita por la presente, **no surge qué pasará con los trabajadores y trabajadoras que prestan tareas para la EEA AMBA y sus nueve agencias de extensión, o dónde serán reubicados, ni qué tareas les serán asignadas.** Cómo la resolución en crisis, además de su ausencia de fundamentación, tampoco contempla ningún medio adecuado para seguir ofreciendo lo servicios de asistencia técnica que, la supresión de la EEA AMBA, detiene. Siendo que las tareas que allí se desarrollan son muy específicas y calificadas, el horizonte de una nueva asignación de labores resulta muy incierto.

Es que se encuentra probado en estas actuaciones las tareas realizadas en la EEA AMBA son de gran trascendencia e importancia para la Agricultura Familiar. De lo que resulta evidente la falta de certeza de que los trabajadores/as del INTA (que desde hace 15 años se realizan profesionalmente en dicha dependencia) tengan un nuevo destino. Los trabajadores y trabajadoras de la EEA AMBA y nueve agencias de extensión, desconocen que pasara con sus futuros laborales.

Atento a que la Resolución en crisis fue adoptada sin dialogo previo con los productores familiares del cordón hortícola y de granjas ni con los trabajadoras y trabajadores del INTA especializados y brindar asistencia técnica a aquel, y la ausencia

de manifestación por parte de la Administración que ponga fin al estado de incertidumbre respecto a los productores y de injuria laboral de los técnicos y técnicas de la EEA AMBA, solicitamos a V.S. deje provisoriamente sin efecto el La resolución 27/2027. Al menos hasta que se garantice la asistencia técnica a los productores y productoras, y la ocupación efectiva de los trabajadores y trabajadoras. Última que conlleva no únicamente estar en una lista donde se liquida sueldo, sino la efectiva asignación de tareas.

2. Peligro en la demora.

La resolución 27/2026 cobra aún mayor relevancia al estar acompañada por una conducta estatal amenazante, progresiva y sin sustento legal, materializada en declaraciones públicas, intimaciones al personal con estabilidad a iniciar trámites jubilatorios o de retiros voluntarios, paralización de la negociación colectiva y trato salarial discriminatorio.

Múltiples publicaciones periódicas ya citadas *supra* mencionan la voluntad de la administración de vender las tierras del INTA, a las que se suman aquellas que proclaman diezmar al personal y jibarizarlo a su mínima dimensión numérica, donde la pérdida de operatividad que esto conlleva es algo que no le interesa a nadie.

La EEA AMBA y sus nueve agencias son partes del INTA, y el INTA es parte (descentralizado, pero parte) de una Administración Pública que quiere desprenderse de cuantos trabajadores pueda. A como de lugar. Véase que la reacción de la resolución en crisis habla de:

Suprimase de la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) a la Estación Experimental Agropecuaria Área Metropolitana de Buenos Aires (EEA AMBA) y a sus unidades dependientes (...) (Resaltado y subrayado nuestro)

Exageradamente, intenta la resolución en crisis encastrar, llevar, conducir, empujar a los trabajadores de la EEA AMBA y sus dependencias al abismo del artículo 11 de la ley 25.164. El que habilita el pase a disponibilidad, y luego la consecuente “desvinculación” de la administración pública (o sea, despido que burla el art. 14 bis de la CN) a los trabajadores estatales cuyo organismo haya sido “suprimido”:

*Artículo 11. — El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten **la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas**; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta doce (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.*

Si aquí no existe peligro en la demora en evitar que se consolide **esta trampa fabricada con los materiales del abuso de derecho y el espíritu de la desviación de poder**, creemos entonces que a ese peligro no lo encontraremos en ningún otro lado más.

Como es de conocimiento de V.S., no escapa al Estado en su rol de empleador, el deber constitucional de garantizar la ocupación efectiva así como condiciones de trabajo dignas, y también la estabilidad en el empleo, conforme lo exige el art. 14 bis de la Constitución Nacional y Convenio 158 OIT, por lo que, ante este colapso, es el poder judicial – a tenor del sistema republicano y federal de gobierno – es el encargado de garantizar la plena vigencia de la manda constitucional, de los derechos humanos laborales, y los derechos al acceso al conocimiento de los productores familiares.

Es por ello que planteamos que cada día de demora en la resolución del amparo va en desmedro de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de trabajadores y productores.

El Juzgado Federal Nº 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en autos “Sindicato de Empleados de Vialidad Nacional - Casa Central Provincia de Buenos Aires

c/ Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo Colectivo" (Expte. 28376/2025), decretó una medida cautelar ante la disolución de Vialidad Nacional, ordenando al Estado Nacional: "*abstenerse de ejecutar cualquier acto administrativo, que derive del decreto mencionado, incluyendo reubicaciones, traslados, cesantías, suspensiones, pases a disponibilidad de personal o supresión de estructuras vinculadas a la Dirección Nacional de Vialidad*".

En suma, este proceso de reorganización administrativa encubre una maniobra de desmantelamiento institucional que compromete seriamente el funcionamiento de un organismo técnico esencial.

La exclusión normativa desarrollada en el amparo implica que la eventual ejecución de actos administrativos reorganizativos contra la INTA conllevaría una *ultra vires* evidente, pasible de suspensión cautelar inmediata, sin que sea necesario probar aún el perjuicio individual o colectivo consumado. **Los vicios del acto administrativo en crisis son tan manifiestos que lo tornan nulo.** Esta situación refuerza la verosimilitud del derecho alegado y el peligro en la demora, ya que cualquier intervención estatal que contradiga este límite legal -por más preliminar que sea- compromete el orden público institucional, el principio de legalidad y los derechos fundamentales de los trabajadores, productores familiares y las entidades representativas de todos ellos.

3. Ofrece caución juratoria

Siendo el objeto de la pretensión cautelar la tutela de los derechos previstos en el art. 2 inc.2 de la ley 26.854, es que resulta admisible la caución juratoria conforme lo dicta el art. 10 del mismo cuerpo legal, la cual desde ya la dejamos ofrecida. La caución juratoria también viene determinada por la exención dispuesta por el art. 13 inc. E de la ley 23.898 y el imperio art. 200 del CPCCN, por tratarse de una acción donde APINTA y ATE en ejercicio de la representación gremial de trabajadores/as son cooriginadores.

Solicitamos se nos exima de presentar contracautela, en virtud de que con la presente promovemos una acción de interés público, reclamando por derechos

colectivos de rango constitucional cuyo acceso a la justicia debe ser favorecido, en términos de igualdad y como garantía de tutela efectiva (Art. 75 incs. 22 y 23 CN).

Por todo lo expuesto, solicitamos que con el presente escrito tenga por realizada la caución juratoria de nuestra parte.

4. Precedentes jurisprudenciales similares.

La procedencia de la medida cautelar solicitada en autos encuentra sólido respaldo en la jurisprudencia reciente. Incluso con identidad de causa y de sujeto.

En los autos APINTA y otro s/ Amparo sindical, Expediente FSM 33664/2025, juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín Número 2, se dictó una medida cautelar de no innovar como la que se solicita en este expediente. Fue a consecuencia de una acción de amparo que arguyó que, el cambio de estructura de INTA intentado por el decreto delegado 462/2025, suprimía organismos internos del instituto. Lo que dejaba en peligro de poner disponibilidad a múltiples agentes que laboraban en los organismos suprimidos. Y de hecho, fue lo que ocurrió después, **cuando, aun con la cautelar dictada, el PEN intentó, alzándose contra Señora Jueza sentenciante, pasar a disponibilidad a 342 agentes del INTA.** Algo de lo que el gobierno, previa imposición de astreintes, tuvo que retractarse.

En aquella ocasión, la sentenciante sostuvo que la jurisprudencia y la doctrina han destacado que, los requisitos de peligro en la demora y verosimilitud del derecho, se encuentran relacionados. Así, a mayor verosimilitud del derecho, cabía no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora. Y viceversa. Cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable, el rigor del *fumus* se podía atenuar. Citó que seguían esa interpretación múltiples fallos⁷². Continuó diciendo que, en lo atinente a la verosimilitud del derecho invocado, debía entenderse como la sola posibilidad de que éste exista. Más allá del análisis jurídico tendiente a dilucidar la conformidad o

⁷² Conf. CCAFed., Sala II, in re: "Pesquera del Atlántico S.A. c/ B.C.R.A.", sentencia del 14-10 -1985, "Tonon Claudia Andrea", sentencia del 13/08/2019; Sala III, in re: "Gibaut Hermanos", sentencia del 8-9-1983; Sala IV, in re: "Santos Costa SA", sentencia del 3/03/2020, "Ilari Oscar Alberto", sentencia del 17/09/2020; Sala V, in re: "Ribereña de Río NegroS.A. c/ D.G.I.", sentencia del 8/11/1996, Sala I, in re: "Malis Sergio - Incidente nº1", sentencia del 27/02/2018, "Control Automotores Buenos Aires SA", sentencia del 2/10/2018, entre muchos otros

disconformidad de los actos administrativos, con el ordenamiento vigente. Ello así, porque no se requiere una prueba acabada de su verosimilitud, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia. Ni era menester tampoco un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando un estudio prudente, apropiado al estado del trámite.

Así, en el precedente que seguimos, la Jueza había percibido un “*fumus bonis iuris*” en el peticionario. El peligro en la demora, indicó, constituía la razón de ser de las medidas cautelares. Y que surgía evidente que no era un simple temor del peticionario, sino que existían elementos fundados para inferir el daño en ciernes. Resaltado esto, la Magistrada considero que se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad previstos en las normas procesales para la procedencia de la medida de no innovar peticionada. Así, ordenó a la demandada a que se abstenga de ejecutar cualquier acto administrativo, que derivara del decreto PEN N°462/2025, incluyendo reubicaciones, traslados, cesantías, suspensiones, pases a disponibilidad de personal o supresión de estructuras vinculadas al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Enfatizo la debida protección que se reserva para los sujetos en situación de vulnerabilidad y que, para ese caso, lo eran los trabajadores y trabajadoras.

Agregamos, ya por nuestra parte, que los agricultores familiares no capitalizados, también padecen de análoga vulnerabilidad. Y que, lo que el INTA no pudo torcer ni manipular a través del decreto delegado 462/2025, pretende hacerlo ahora por medio de la resolución 27/2026. En ese malsano objetivo, cualquier línea de colectivo lo deja bien.

Hay otros precedentes, como el de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en particular en la sentencia interlocutoria dictada por la Sala de FERIA con fecha 14 de enero de 2025, en los autos “AFIP y otro c/ PEN s/ medida cautelar” (Expte. CNT 49614/2024). En dicho pronunciamiento, el tribunal hizo lugar a una medida de no innovar frente a la amenaza concreta de disolución de un organismo estatal (AFIP).

La Sala consideró que la verosimilitud del derecho se hallaba acreditada por la existencia de convenios colectivos vigentes que consagran la estabilidad laboral del

personal involucrado, y reafirmó que el peligro en la demora no requiere certeza sino una amenaza grave y fundada de daño irreparable. Lo relevante del fallo es que reconoce que el proceso de supresión administrativa proyectado por el Ejecutivo configura una lesión anticipada al principio de legalidad y al orden público laboral, por lo que corresponde la adopción inmediata de medidas preventivas aún en la fase cautelar.

El caso Vialidad fue referido supra, remitimos a lo ya detallado. Las sentencias destacan que los sindicatos no sólo tienen legitimación para representar a sus afiliados, sino que actúan como custodios del interés colectivo derivado del convenio colectivo vigente, conforme a la Ley 23.551 y a los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Tales principios resultan plenamente aplicables al caso de autos, dado que ATE y APINTA poseen inscripción gremial y se estarían afectando los derechos de sus representados/as.

La analogía entre ambos casos es directa y sustancial, tanto por el contenido de la amenaza, el marco legal afectado, la naturaleza del ente público involucrado, como por el derecho colectivo comprometido. Esta doctrina refuerza, en consecuencia, la procedencia de la medida de no innovar solicitada, y la imperiosa necesidad de preservar el statu quo institucional de la INTA mientras se resuelve el fondo de la controversia.

5. Prueba de la cautelar

a. Copia del Estatuto y certificación de autoridades de ATE.

b. Copia del acta de asunción del Secretariado Nacional de la Asociación del Personal del Instituto de Tecnología Agropecuaria (APINTA) por parte de Paulo Alejandro García, copia de su DNI y copia del Estatuto de la entidad

c. Notas periodísticas que informan la reducción de personal y la venta de tierras la INTA. Las mismas se encuentran en los links a pie de página de las referencias en las que han sido citadas en el presente escrito.

d. Copia de dictamen del Fiscal Sergio Rodríguez de la PIA, observando 10 irregularidades en proceso de remate de Cerviño 3101, propiedad de INTA.

e. Copia de relevamiento de inmuebles vendibles de INTA elaborado a instancias de la AABE.

f. Copia de la resolución 96/2026 del Consejo Directivo del INTA.

g. Para el caso de que V.S. entienda que es necesario oficiar a las entidades emitieron la documental acompañada se deja desde ya peticionada la prueba informativa para que los organismos públicos y privados brinden la información.

VIII. CONCLUSIO IURIS

Alexander Hamilton en “el Federalista” fundamentaba la necesidad de la independencia judicial en que, los magistrados, debían proteger la constitución y los derechos de los ciudadanos frente *“a los malos humores que las artes de hombres intrigantes, o la influencia de coyunturas especiales que esparcen a veces entre el pueblo, y que, aunque pronto cedan el campo a mejores informes y a reflexiones más circunspectas, tienen entre tanto la tendencia de ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y graves opresiones del partido minoritario de la comunidad”*⁷³.

En estos días la ciudadanía es muy permeable a esos malos humores. Un suelo que acumula frustraciones como capas geológicas, y que es regado con la banalidad y la falacia por no menos de 6 horas diarias. Que es el lapso promedio que cada individuo pasa conectado a su teléfono inteligente o computadora personal. Y consumiendo las imágenes que una estructura radial, que se hace llamar red, le dispara. El mensaje estará formateado, interesadamente, por un centro gravitatorio francotirador. Que, por serlo, poco tendrá de horizontal y democrático. Tal tipo de comunicación incomunica, encerrándonos en una celda individual de contenidos que la mira telescópica de un algoritmo ha construido para cada uno. Todo a partir de la información binaria que nosotros mismos le hemos dado. Una brújula de nuestras navegaciones virtuales. Con puertos web visitados y nuestros “me gusta”, “no me

⁷³ HAMILTON, A, *et al*, (2001). El Federalista, México D.F, FCE, Pág. 333.

gusta". El centralizado y automático Hermes, para satisfacer el propósito de los dioses de la ultra acumulación, solo tendrá que reforzar nuestras antipatías y prejuicios ya detectados, para hacernos confirmantes pasivos y acrílicos de sus propósitos. Y cuando esto no alcanza, nublar todo con el humo del fuego de la ira, que conducirá al incendio del odio irracional. Apetito de destrucción.

Aristóteles vinculaba a la demagogia con las apetencias irracionales. ¿Qué hubiera sucedido si demagogos como Cleon e Hipérbole en la Antigua Grecia hubieran contado con estos medios virtuales? ¿O cómo hubiera Hamilton reforzado la necesidad de independencia judicial si hubiera sabido lo que internet haría dos siglos después con sus "malos humores"? Lo sabremos nunca. Lo que sí sabemos siempre es que, luego de la psicosis colectiva, llega indefectiblemente la venganza de la realidad. De la mano de ella, la certeza de cuán bueno hubiera sido no perder la razón. O que alguien cuidara de ella.

La venganza de la realidad, en lo que nos convoca, llegará cuando en el conurbano veamos en la góndola del supermercado de cercanía, hortalizas de baja calidad importadas de otro país. O cuando, ante una epidemia que ataca animales de granja, no haya técnicos para detectarla a tiempo ni para combatirla. O cuando no sepamos cómo afrontar una seca o drenar una inundación. O cuando tengamos que comprarle a otras naciones semillas con rindes pésimos para nuestro suelo. O cuando no entendamos cómo combatir una plaga. O cuando un estudio extranjero detecte que las aguas que riegan nuestro cordón hortícola están contaminadas por pesticidas cancerígenos. O si la única vía de abastecimiento para frutas y verduras frescas, que consumimos a diario, es una firma transnacional que nos vende caro y con conservantes artificiales. O cuando directamente, ya ni tengamos frutas y verduras para la alimentación sana de nuestras infancias. O cuando jóvenes agricultores migren a la Ciudad Autónoma para buscar un trabajo precario en una aplicación, porque con la huerta no sobreviven. O cuando los técnicos del INTA, entrenados por años en el sector público, se vayan a darle sus saberes costeados por el Estado por las gangas que le pagarán otras naciones u otras transnacionales. O cuando veamos torres de cemento tapaderas del sol en lo que habían sido campos verdes, donde antes se recortaba armónicamente la EEA AMBA. O todo eso junto.

Habr  una hora no lejana donde llegar , al fin, ese ba o de realidad para despabilarnos de la borrachera de furia y tierra en la que viv amos. Donde vulgarmente culp bamos de todo a los chivos expiatorios que nos pusieron adelante para extraviarnos. Y para hacer de nosotros un gui apo inconsciente. Gui apo que por su inconsciencia, llega hasta a celebrar que, en la sociedad tecnol gica en la que vivimos, nos destruyan el sistema p blico de ciencia y t cnica. El complejo de investigaci n y desarrollo que es nuestro. Solo para que un otro haga un negocio inmobiliario corrupto. Pasada la resaca y recuperado el raciocinio, caeremos en la cuenta que, para haber podido perpetrar aquel desquicio donde se ha perdido irrecuperablemente tanto (porque el tiempo es eso, irrecuperable), hubo necesariamente que haber pasado por encima de las leyes, las convenciones internacionales y la Constituci n.

Vuestra Se or a debe gozar de toda la independencia posible e imposible, para que esa cordura que es el bienestar general, resista a la interesada alucinaci n delirante que aviesamente se fogonea desde la latitud del poder econ mico. Un polo no cient fico pero que se sirvi  de la ciencia para ascender al "billonarismo" individual. Pateando a continuaci n la escalera, en su af n que nadie m s suba.

Los argumentos jur dicos han sido expuestos. En estas  ltimas l neas, solo nos queda el ruego que invoca al coraje que, confiamos, dar   nima a vuestro alto criterio.

IX. PRUEBA

IX.-A.- Documental

1. Resoluci n Supresi n EEA AMBA 27/2026 CD INTA.
2. Resoluci n para vender las tierras de EEA AMBA 96/2026 CD INTA.
3. Plan Estrat gico Institucional INTA 2015-2030.
4. Folleto de venta de "Campos del INTA"
5. Copia de la Ordenanza N 6627/2026 del Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de ITUZAING ; Resoluci n N 91/2025 del Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de BERAZATEGUI; Resoluci n N 11/2025 del Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de BERISSO; Resoluci n N 1/2026 del Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de FLORENCIO VARELA; Resoluci n 53/2025 del Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de LUJ N, Comunicaci n N 11/2025

del Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de MERLO; Resolución N°4833/2025 del Honorable Concejo Deliberante Municipalidad de MORENO; **todas en repudio al cierre de la EEA AMBA y sus agencias de extensión, oposición a la venta de sus tierras, y pedido que la Experimental continúe brindando servicios en Agricultura Familiar.**

6. Copia del Estatuto y copia de las Certificaciones de Autoridades de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE).
7. Copia de acta del Consejo de Administración de La Cooperativa de Trabajo Trasulag Limitada con la designación de Nélica Victoria Díaz como Presidenta, copia de su DNI y copia del Estatuto de la entidad.
8. Copia del acta de asamblea de socios de la Asociación Manuel Ugarte Para el Desarrollo Económico y Social que designa presidente a Santiago Hernández, copia de su DNI y copia del Estatuto de la entidad.
9. Copia del acta de asunción del Secretariado Nacional de la Asociación del Personal del Instituto de Tecnología Agropecuaria (APINTA) por parte de Paulo Alejandro García, copia de su DNI y copia del Estatuto de la entidad.
10. Copia del acta de asamblea de socios de la Federación de Organizaciones Nucleadas en la Agricultura Familiar (FONAF) que designa Presidente a Ricardo Sirotiuk, copia de su DNI y copia del Estatuto de la entidad.
11. Copia del acta de Consejo de Administración que designa Presidenta a Ana Almada de la Fundación Servicio de Paz y Justicia, copia de su DNI y Estatuto de la entidad.
12. Copia del DNI de Luis María Escalada.

IX.-B.- Informativa

1)Librese oficio a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) a efectos que informe el monto recaudado durante los años 2024, 2025 y lo que va del corriente, en cumplimiento del inciso a) del artículo 16 del decreto-ley 21.680, modificado por la ley 25.641 y luego la ley 26.546, correspondiente al 0,45% del valor total del CIF. Asimismo, para que informe el monto recaudado durante el mismo periodo atinente al 31,3 % de la de la Tasa de Estadística, creada por la Ley N.º

23.664/89. Fecho esto, informe si los montos mencionados fueron luego depositados en el Banco Nación a nombre del INTA, o transferidos a otra entidad, a quien y porque.

2)Librese oficio al Banco Nación Argentina para que informe los montos existentes en cuentas a nombre y disponibilidad del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. En caso de existir recursos en estas cuentas, informe si el Presidente del INTA por el o a través de funcionario de administración, solicitó sean transferidos estos fondos, por qué porcentual de la existencia, para solventar la gestión del Instituto que preside.

2) CASO FEDERAL

En cumplimiento del imperativo procesal del artículo 14 Ley 48 y para elhipotético caso de un pronunciamiento adverso aesta parte, dejo desde ya efectuada la correspondiente reserva del caso federal, por conculcamiento puntual de normativa constitucional y convencional expresa, a saber, derecho a la estabilidad del trabajador público, igualdad ante la ley, al acceso al conocimiento científico, a la alimentación, legítima defensa, entre otros,que habilitan igualmente la instancia recursiva federal.

Asimismo, se deja hecha reserva de acudir en Comunicación al Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PF-PIDESC), en el supuesto de haberse agotado todas vías recursivas nacionales.

Se tenga presente.

3) PETITORIO

1. Se tenga por presentada la acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y del art. 47 de la ley 23.551.

2. Se nos tenga por parte y el domicilio legal constituido en este escrito.

3. Se disponga como medida cautelar de no innovar la suspensión de la aplicación de la Resolución 27/2026 o al INTA emitir toda acción u omisión administrativa invocando la resolución mencionada, en especial la ausencia de asistencia técnica a los

productores, movimientos, cambio de escalafón y destino, pase a disponibilidad o desvinculación del personal o venta o cesión de inmuebles u otros bienes del INTA.

4. Se declare la nulidad absoluta de la resolución 27/2026.

5. Se haga lugar a la presente acción en todas sus partes, con costas.

6. Se tenga presente el planteo de caso federal, en virtud de la violación de derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional, con expresa gravedad institucional.

Tenga a bien VS proveer de conformidad para que sea

JUSTICIA



Rodolfo Aguiar
Secretario General
Consejo Directivo Nacional
ATE



MATIAS CREMONTE
ABOGADO
T° 71 F° 742 C.P.A.C.F.
T° X F° 88 C.A.Q.
T° 809 F° 490 C.F.A.L.P.



Mariana L. Amartino
T°88 F°148 CPACF



Paulo Alejandro García



Ricardo Sirotiuk



Néida Victoria Díaz



Santiago Hernández



Luis María Escalada



Ana Almada